

# ESTADO CONSTITUCIONAL Y GOBIERNO REPRESENTATIVO EN E. J. SIEYÉS

Por RAMON MAIZ

## SUMARIO

I. EL «ART SOCIAL» COMO MEDIACIÓN TEÓRICA ENTRE «ES» Y «DEBE».—  
II. LA NACIÓN COMO COLECTIVIDAD DE PRODUCTORES DE VALOR.—III. EL  
ESTADO COMO REALIZACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD.—IV. EL ESTADO  
CONSTITUCIONAL SIN SOBERANO.—V. LA REPRESENTACIÓN COMO GÉNESIS  
INSTITUCIONAL DE LA VOLUNTAD POLÍTICA.—VI. UN GOBIERNO REPRESENTATIVO DE BASE DEMOCRÁTICA.—VII. UN MODELO TÉCNICAMENTE FUNCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES.

*A Ignacio de Otto,  
«in memoriam»*

«Bei dem formellen Princip wurden wohl inhaltvollere Kategorien herbeigebracht: also hauptsächlich die Gesellschaft...; aber der Zweck der Gesellschaft ist selbst politisch, der des Staates, nämlich der die natürlichen Rechte aufrecht zu halten, das natürliche Recht aber ist die Freiheit, und die weitere Bestimmung derselben ist die Gleichheit in den Rechten vor dem Gesetz... Im Gedanken des Rechts ist also jetzt eine Verfassung errichtet worden, und auf diesem Grunde sollte nunmehr Alles basirt sein» (G. W. F. HEGEL: *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte*) (\*).

---

(\*) «Junto al principio formal se procedió a la introducción de categorías de contenido; ante todo, la de sociedad..., pero el propio fin de la sociedad es político,

«Une Constitution n'est point une transaction entre des volontés arbitraires. Tout découle des droits de l'homme et y aboutit par un enchaînement de vérités nécessaires. Hors de là, il ne peut y avoir, au lieu de véritable ordre social, que théocratie, machiavélisme ou brigandage» (E. J. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social*).

El argumento que quisiéramos desarrollar en estas páginas puede sintetizarse, esquemáticamente, como sigue: el análisis, en su conjunto, de la dispersa obra teórica del abate Sieyès nos revela en él al pensador político más profundo de la Revolución francesa. Ante todo, por cuanto, frente al deslizamiento hacia el terror de la inicial euforia participativa y la «democracia virtuosa» del jacobinismo, Sieyès formularía una sofisticada versión primera del *Estado constitucional sin soberano, fundamentado en los derechos del hombre y el ciudadano*. Pero, además, el abate de Fréjus, superando el tópico de la ajenidad entre teoría y práctica (la obsesión kantiana con el «Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis»), perfilaría minuciosamente un modelo de *gobierno representativo*, compleja articulación de «base democrática y edificio representativo», que se diferenciaría radicalmente, asimismo, del concepto censitario y elitista de representación fijado en el paradigma clásico de la Constitución de 1791.

La recuperación crítico-analítica del pensamiento de Sieyès, además de contribuir a una necesaria *Dogmengeschichte* de la Teoría clásica del Estado, más contextualizada y plausible que la vigente —heredera, en buena medida, de la versión «monarchie de Juillet», proporcionada por la escuela francesa del Derecho público—, se presenta, a nuestro juicio, como indispensable eslabón en la *genealogía* del contemporáneo e inconcluso debate sobre democracia y representación.

No obstante, para proceder a desarrollar adecuadamente las hipótesis antedichas resultan necesarias, cuando menos, dos precauciones previas, a saber:

1. La consideración de la obra de Sieyès, más allá del ciertamente limitado horizonte proporcionado hasta la fecha por *Qu'est-ce que le Tiers état* y el *Essai sur les privilèges*, en la más detallada totalidad de su arco

---

es el del Estado, a saber: la defensa de los derechos naturales. Pero el Derecho natural no es sino la libertad, y la determinación de ésta consiste en la igualdad de derechos ante la ley... En el pensamiento del Derecho se alzó una Constitución, y a partir de entonces sobre ese fundamento hubo de basarse todo.»

teórico (1). En efecto, el conjunto de los escritos y discursos del abate, pese a presentar importantes desplazamientos y aun rupturas parciales, especialmente tras la traumática experiencia de la dictadura jacobina, posee en sus rasgos generales la coherencia interna de un auténtico *sistema*. La versión clásica del mismo, elaborada entre 1788 y 1794, constituirá el horizonte textual de nuestra argumentación.

2. Proceder, asimismo, a una *epojé*, imprescindible puesta entre paréntesis de principios de lectura deudores de paradigmas, muy posteriores en el tiempo, de la Teoría del Estado y el Derecho público. En este sentido, la sólita interpretación de la obra del abate desde los presupuestos del *positivismo* o la *teoría orgánica del Estado* resulta en extremo deformadora de la específica lógica de un discurso deudor de muy otras lealtades intelectuales (2). Inscrito en el corazón del iusrracionalismo, el pensamiento del abate apunta inequívocamente, sin embargo, a su superación.

---

(1) Así, pueden distinguirse hasta cinco etapas en el desarrollo del pensamiento del abate, las cuales, pese a desplazamientos y modulaciones de relieve, permanecen en todo momento coherentes con una misma «red organizada de obsesiones»:

1. Manuscritos económicos y políticos de juventud (1776-1787). El más significativo de los cuales es *Lettres aux économistes*.

2. Escritos previos a la Revolución (1788-1789): *Vues sur les moyens d'exécution, Essai sur les privilèges, Qu'est-ce que le Tiers état?* y *Délibérations à prendre pour les assemblées des Bailliages*.

3. Escritos de la Constituyente (1789-1791): *Préliminaire de la Constitution, Quelques idées de Constitution applicables à la ville de Paris, Dire sur le veto royal, Observations sur le rapport du nouveau comité de Constitution, Apperçu d'une nouvelle organisation de la justice et de la police en France*.

4. Escritos de Thermidor (1794-1795): *Des intérêts de la liberté dans l'état social et dans le système représentatif, Opinion sur plusieurs articles du projet de Constitution, Opinion sur les attributions et l'organisation du jury constitutionnaire, Bases de l'ordre social* (pro. ms.), *Limites de la souveraineté* (pro. ms.).

5. Escritos de Brumario (1798-1799): *Observations constitutionnelles*.

Una traducción de los textos precitados puede consultarse en R. Mátz (comp.): *E. Sieyès: El tercer estado y otros escritos de 1789*, Madrid, 1991, y *E. Sieyès: escritos y discursos de la Revolución*, Madrid, 1990.

(2) El *locus classicus* de esta lectura distorsionadora lo encontramos en la *Contribution à la Théorie Générale de l'État*, de CARRÉ DE MALBERG, espec. t. II, cap. 2, *passim*, y al que haremos referencia puntual al hilo de nuestra argumentación. Debe resaltarse, en todo caso, lo paradójico que resulta el hecho de que la perspectiva positivista de este autor, impidiéndole dar cuenta de la funcionalidad desplegada por el Derecho natural en la Teoría del Estado de Sieyès fracase, asimismo, a la hora de dar cuenta de la superioridad formal de la Constitución en el sistema de aquél.

## I. EL «ART SOCIAL» COMO MEDIACION TEORICA ENTRE «ES» Y «DEBE»

La originalidad de Sieyès comienza por el *método* mismo que expresamente adopta para los desarrollos de la *ciencia social* (3); metodología a la que designa, específicamente, como *arte social* (4). Este último, postulado por su creador como un *analyse en raison* (5), se centra en torno a una peculiar articulación teórica entre ser y deber ser, empiria e iusrracionalismo, hecho y derecho, sociedad civil y Estado.

Tras las huellas de Spinoza y Locke, el abate procede a una relectura sumamente original del Derecho natural clásico. En efecto, es también, a su juicio, en el *estado de naturaleza* donde ha de procurarse la legitimidad y fundamento del poder político. Sin embargo, a diferencia de la mayor parte de los autores de aquella escuela, Sieyès considera de modo mucho menos

(3) La primera aparición del término «science sociale», documentada por K. M. BAKER en un planfeto dirigido por Garat a Condorcet en diciembre de 1791 (*Condorcet: Reason and Politics*, Chicago, 1975, pág. 392), puede remontarse, sin embargo, a la primera edición de *Qu'est-ce que le Tiers état?*, en 1789. En la segunda y tercera ediciones del citado folleto, Sieyès preferiría la expresión «science de l'ordre social».

(4) SAINTE BEUVE recoge el siguiente fragmento manuscrito de Sieyès al respecto: «La física no puede ser sino el conocimiento de lo que es. Pero el arte cuyo objeto es acomodar y disponer los hechos para satisfacción de nuestras necesidades, tal arte nos pertenece. La especulación y la combinación nos pertenecen igualmente. Es necesario no sólo observar, sino prever los efectos...» (*Causeries du lundi*, Paris, s. d., t. V, pág. 193). Cfr. también al respecto R. MORO: «L'arte sociale e l'idea di società nel pensiero politico di Sieyès», en *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*, núm. 45, 1968, págs. 226 y sigs.

(5) «Analyse en raison» de Sieyès, presente tanto en su acentuado «mépris de l'Histoire» cuanto en su célebre postulado «il faut se remonter aus principes», que le valdría ser reiteradamente tildado de «metafísico» por sus contemporáneos desde Mirabeau a Bonaparte, pasando por Mme. de Staël. Mirabeau, por ejemplo, rebatiría con ironía a nuestro autor en los debates de la Constitución de la Asamblea Nacional: «La moción del abate Sieyès resulta conforme a los principios, tal y como era de esperar en un ciudadano filósofo. Ahora bien: señores, no resulta siempre conveniente consultar únicamente el derecho sin conceder ningún relieve a las circunstancias. Existe una gran diferencia entre el metafísico, que, en la meditación de su gabinete, aprehende la verdad en su enérgica pureza, y el hombre de Estado, que se ve obligado a tomar en cuenta los obstáculos, los antecedentes y las dificultades. Es una gran diferencia la que se alza entre el instructor del pueblo y el administrador político: el uno no piensa sino en lo que debe ser, el otro se ocupa de lo que es» (*Archives Parlementaires*, t. VIII, pág. 113).

abstracto el mencionado estado de naturaleza. Así, su teoría de las *necesidades* («besoins») (6) introduce un desplazamiento significativo: de la solita naturaleza genérica del hombre —implícitamente deudora, sin embargo, en su *individualismo posesivo* de la sociedad de la época— el abate se traslada abiertamente a las relaciones sociales y económicas en auge en la Francia de fines del siglo XVIII. Propiedad, intercambio igual, división del trabajo... constituyen los trazos de una sociedad que se interpreta así no sólo de modo *explicito*, sin rebozo alguno —y ello por vez primera en la historia del pensamiento político—, sino, y sobre todo, en una perspectiva *evolutiva*, atenta a las tendencias expansivas de la economía de mercado de la Europa contemporánea. La sociedad, entendida como el conjunto de las relaciones económicas de producción e intercambio, se presenta, de esta suerte, como inmediato horizonte de lectura del Derecho natural, constituyendo uno y otra ámbitos conexos, si no abiertamente poseedores de un similar estatuto.

Este primer momento del «arte social» se diseña epistemológicamente, en términos de nuestro autor, como una *mecánica social*, la cual procede a analizar la sociedad «como una máquina ordinaria» (7) y en la que, en cuanto ciencia de «principios»: «nada es arbitrario, toda vez que la ubicación de cada pieza se encuentra determinada por relaciones ajenas a la voluntad del mecánico» (8). Análisis fundado en un método analítico-sintético, que descompone lo social en cada uno de sus componentes, desde el punto de vista de los fundamentos —«¿Cuál ha de ser la verdadera ciencia social: la de los hechos o la de los principios?» (8)— para «reunirlos idealmente,

(6) Teoría de las necesidades que se muestra en estricta continuidad con Locke: «Whether we consider natural Reason, which tell us, that Men, being once born, have right to their Preservation, and consequently to Meat and Drink, and such other things, as Nature affords for their Subsistence» (*Two treatises of Government* [Laslett edi.], II, chap. V, § 25. Las «necesidades» son, pues, consideradas por Sieyès, a semejanza de Puffendorf (y a diferencia de Hobbes) como un elemento de unión entre los hombres en el estado de naturaleza.

(7) E. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers état?* (ed. de Zapperi), Ginebra, 1970, página 178. K. M. BAKER ha señalado que, frente al discurso de la voluntad, Sieyès se desplaza hacia el discurso de la razón: «En contraste con el discurso de la voluntad que apelaba al modelo de la antigua ciudad-Estado, el discurso de la razón constituía un discurso de la modernidad, enfatizando el desarrollo de la civilización y el progreso de la sociedad civil» («Sieyès and the creation of the french revolutionary discourse», en *The languages of Revolution*, Milán, 1989, pág. 197).

(8) E. SIEYÈS: *Vues sur les moyens d'exécution dont les Représentants de la France pourront disposer en 1789*, 2.<sup>a</sup> ed., París, 1789, pág. 31. El racionalismo precrítico del abate se traduce, por lo demás, en una particular utilización de los «conceptos» y los «principios» (i.e.: «représentation», «adunation», «nation», etc.). En efecto, éstos,

a continuación», con el fin de analizar su última razón de ser, su funcionalidad específica.

La singular atención a la economía francesa de la época, que lo vuelca en el temprano estudio y crítica de los «economistas» (9), reviste en Sieyès, sin embargo, una ulterior originalidad. En efecto, al carácter cronológicamente previo de sus análisis económicos con respecto a los estrictamente políticos —tal y como testimonian concluyentemente las notas que hoy se conservan en los Archivos Nacionales de París (10)— ha de añadirse el hecho de que nuestro autor manifiesta una central discrepancia con los fisiócratas. Ciertamente, el abate no comparte en absoluto el postulado de que *la tierra* constituya el fundamento único del valor y la sola fuente de riqueza de las sociedades modernas. Por el contrario, se adscribiría tempranamente a la teoría del *valor-trabajo*, de la que pueden rastrearse, si bien elementales, esbozos en sus escritos inéditos de economía: «Es el trabajo el que origina la riqueza. Entre los bienes es preciso distinguir los que todo el mundo se procura o puede procurarse sin comprarlos de aquellos otros que estamos obligados a adquirir por medio de trabajo o del título que lo representa. Por nuestra parte, daremos el nombre de riquezas a los conjuntos de bienes adquiridos mediante el trabajo... El trabajo general es el fundamento de la sociedad» (11).

La perceptible cercanía a A. Smith en su crítica a los fisiócratas —y ello con anterioridad a la aparición de *The Wealth of Nations* (1776), por haber postulado aquéllos una economía política basada en la circulación y no en la producción— se prolonga, por ende, en la teoría de la división del tra-

más que a su propia depuración formal y abstracta, atienden a los fundamentos, la razón de ser las instituciones tanto como a la hipotética previsión de los efectos que su realización práctica conllevaría.

(9) El pensamiento económico de Sieyès ha sido el objeto de varios estudios por parte de R. Zapperi, quien, sin embargo, por mor del *parti-pris* jacobino-leninista que informa su lectura, concluye por hacer del abate un escasamente plausible defensor del Antiguo Régimen, en ajenidad completa al capitalismo moderno. Cfr. «La politique de Sieyès», introducción a su edición del *Tiers...*, anteriormente citada. Para un análisis más ponderado, cfr. M. DORINGNY: «La formation de la pensée économique de Sieyès d'après ses manuscrits: 1770-1789», en *Annales Historiques de la Révolution française*, núm. 271, 1988, págs. 17 y sigs.

(10) Especialmente en las cotas 284, AP 2 (D. 4, 5 y 6), y 284, AP 3 (D. 8, 9, 10, 11, 12 y 13): *Notes de philosophie, d'économie et de politique antérieures à la Révolution*.

(11) E. SIEYÈS: *Lettre aux économistes sur leur système de politique et de morale*. Existe una edición de ZAPPERI en *E. Sieyès: Ecrits politiques*, París, 1985, pág. 32.

bajo o, en sus términos, «trabajo en representación». Una y otra resultarán de capitalísimo relieve, como en seguida hemos de comprobar, para la Teoría del Estado del abate.

Centrándonos en este último ámbito, el Estado o, en su terminología, el *establecimiento público* emerge, en el modelo de Sieyès, sobre la sociedad económica, natural, como un ente *artificial*, político, que debe adaptarse a aquella realidad social, garantizando las condiciones para el desarrollo de la propiedad y el libre intercambio de mercancías, así como incorporando todas las posibilidades que aporta la división del trabajo. De este modo, una sociedad en la que, por un lado, «todo es intercambio» y, por otro, «todo es representación», proporcionaba, a juicio del abate, el diseño *in nuce* del «deber ser» político y normativo, el «gobierno representativo». El íter argumental de Sieyès se desarrolla, al respecto, en tres tractos sucesivos: determinación económica de las necesidades sociales; fijación consecuente del «derecho natural» y deducción de los derechos humanos que de aquéllas se desprenden (la «libertad» entendida no como genérico «libre albedrío», sino como concreta satisfacción de «necesidades»); diseño, en fin, de un sistema político que realice y desarrolle aquellos derechos.

Todo ello aboca a una conclusión adicional inevitable: el «Ce qui est» político, proporcionado por la tradición y deudor de unas relaciones económicas en decadencia, debe ser destruido y reemplazado por instituciones adaptadas al progreso social. Esto es: toda vez que las instituciones no se generan espontáneamente de conformidad a las necesidades de la naturaleza del hombre, habida cuenta que no existe «invisible hand» autorreguladora en el ámbito jurídico-institucional... la ruptura *revolucionaria*, la «insurrección constituyente», se perfila como el horizonte político último del arte social. El Estado constitucional, en el proyecto de Sieyès, disolviendo el entramado de aristocracia y absolutismo, se adaptará, potenciándola, a la nueva sociedad capitalista emergente: derecho común frente a privilegio, Constitución frente a soberanía, representación frente a mandato imperativo, voluntad general frente a intereses corporativos, ciudadanos independientes frente a súbditos, libertad y propiedad plena, en fin, frente a dependencia personal y el escindido dominio jurisdiccional-territorial...

Tal es precisamente el cometido del arte social, en cuanto peculiar síntesis de iusracionalismo y empirismo, mediación de ser y deber ser; a saber: adaptación de las instituciones jurídico-políticas a la evolución económica de la sociedad de su tiempo, a las relaciones sociales del capitalismo emergente. Por ello, para el abate, «la sana política no es la ciencia de lo que es, sino de lo que debe ser. Quizá se confundan algún día y se sabrá distinguir bien, entonces, la historia de las estupideces humanas de la ciencia políti-

ca» (12). La historia pierde, pues, en el discurso de Sieyès, atento lector de Hobbes, su tradicional privilegio epistemológico en favor de una analítica racionalista de los fundamentos del Estado. Esta conducía, a su vez, insoslayablemente, a aquella «política fundada en la razón y no sobre los hechos», merecedora de las acerbas críticas de Burke (*Reflections on the french Revolution*) y Rehberg (*Untersuchungen über die französische Revolution*). Por todo ello, el arte social se proyecta como decididamente *normativo*, superador de cualquier horizonte naturalista —«inquiére lo que debe ser para utilidad de los hombres»— o historicista —«dejemos nuestros pretendidos orígenes en las tinieblas impenetrables donde yacen para siempre». Más próximo, sin duda alguna, al Hobbes de los *Philosophical rudiments concerning Government and Society* que al Rousseau del *Discours sur l'origine et les fondements de l'Inégalité, ... razón y principios* se oponen en el «arte social» del abate como «expérience du futur» (sin duda, «más audaz en su vuelo») a *historia y leyes fundamentales*.

Perspectiva normativa iusracionalista y empírica (esto es: el Estado en cuanto medio para el cumplimiento de determinados *finés*, acorde con la razón leída en las relaciones de producción e intercambio) que subrayan las diferencias entre el racionalismo precrítico del vicario de Chartres, heredero de la *reasonableness* lockiana, y el racionalismo formal kantiano (la procura de las determinaciones abstractas, que hacen del Estado un postulado absoluto para la razón). Déficit de fundamentación formal del Estado si lo contemplamos en perspectiva kantiana, en la que reside, sin embargo, la plausibilidad de su consideración en cuanto ente *artificial* (y por ello mudable, también perecedero), fundadora de la crítica revolucionaria, a su vez kantianamente impensable, del Estado empírico. Nadie, como el Hegel de los *Grundlinien* sintetizaría tan certeramente esta íntima vinculación entre decisión libre, positividad *ex nihilo* y empírica sociedad de individuos independientes: «Se presenta abruptamente la pregunta: ¿quién debe hacer la Cons-

---

(12) Cit. por SAINTE BEUVE: *op. cit.*, pág. 192. El comienzo de las *Vues sur les moyens d'exécution* no puede resultar más significativo al respecto: «Muchos creerán tener que procurar en los siglos bárbaros las leyes para las naciones civilizadas. Nosotros, por nuestra parte, no nos extraviaremos en la procura incierta de instituciones y errores antiguos. La razón es atemporal y se halla hecha para el hombre. Y es sobre todo cuando le habla de sus intereses más caros cuando aquél debe escucharla con mayor respeto y confianza. Cuando se trata de proveer a las necesidades presentes ¿procederemos, desdeñando las recientes producciones de un arte perfeccionado, a buscar nuestros modelos en Tahití o entre los antiguos germanos?» (pág. 1). E. ZWIG escribiría lúcidamente al respecto: «Seine Methode kam direkt von Descartes et Spinoza her: Geometrie ist alles, Geschichte nichts» (*Die Lehre vom Pouvoir Constituant*, Tubinga, 1909, pág. 117).



titución. Esa pregunta parece clara, pero, sin embargo..., presupone, de hecho, que no existe ya ninguna Constitución previa y sólo existe una multitud atomística de individuos reunidos («ein bloßer atomistischen Haufen von Individuen beisammen») (13).

## II. LA NACIÓN COMO COLECTIVIDAD DE PRODUCTORES DE VALOR

Quizá en ningún otro ámbito como el del concepto de *nación* se actualice más patentemente la aludida mediación entre «es» y «debe», empiria e ius-racionalismo, hecho y derecho, sociedad civil y Estado en que el «arte social» del abate consiste. En efecto, la teoría de Sieyès en este orden de cosas se construye en torno a la articulación de dos momentos *lógicos*, íntimamente imbricados, de un mismo concepto de nación, a saber: un concepto socio-económico *originario* —la nación previa en el estado de naturaleza— y un concepto asimismo socioeconómico, pero derivado y *performativo* —la nación producto social de la acción del Estado—. Veamos, ante todo, el primero de ellos.

Ante todo, irreductible en su dimensión empírica, la Nación constituye para Sieyès un *todo social*, una colectividad humana: «*l'assemblage des individus*», «*une chose vivante*», «*corp social*», etc., integrada por aquel conjunto de individuos dispersos que producen e intercambian en el mercado: «¿Dónde encontraremos a la nación? Allí donde se encuentra, a saber: en las cuarenta mil parroquias que abarcan todo el territorio, esto es, todos los habitantes y tributarios de la cosa pública; en ellos reside, sin duda, la nación» (14).

Así, en cuanto concepto originario y natural, la nación designa la colectividad real, el conjunto histórico-concreto, a fines del siglo XVIII, de los franceses que trabajan y comercian, ubicada en el estado de naturaleza con carácter previo al Estado: «La Nación existe antes que todo, ella es el origen de todo. Con anterioridad a ella no existe sino el Derecho natural... Una nación no sale jamás del Estado de naturaleza.» Ahora bien: la tesis de que «la nación se forma por el sólo Derecho natural», al tiempo que desplaza al Estado hacia el reino de lo *artificial* (i.e.: político) —superando la tradicional identificación *societas civilis sive politica*—, fundamenta el carácter prepositivo, que no prejurídico, de la nación: «la nation est tout ce qu'elle peut être par cela seul qu'elle est».

(13) G. W. F. HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, III, 3, § 273.

(14) SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers état?*, cit., pág. 124.

Ya hemos señalado en su momento cómo Sieyès reemplaza el concepto abstracto de naturaleza humana por el postulado evolucionista de las relaciones económicas del capitalismo emergente. Pues bien, el concepto originario de nación sintetiza ese estado de naturaleza como «corp social» integrado por el conjunto de los hombres en cuanto agentes económicos. Se dibuja así un rasgo central del sistema de nuestro autor: la adecuación racionalizadora del orden político-normativo a una nación apprehendida empíricamente como suma de propiedad y libertad, como sociedad de mercado fundada en el intercambio igual de mercancías producidas por trabajadores libres e independientes. Proximidad, pues, a Locke y correlativa lejanía a Rousseau, que no cesarán de ahondarse en el itinerario de la teoría política del abate. En efecto, cultivando el mito del ágora, vuelto el rostro hacia la «libertad de los antiguos», Rousseau habría, ciertamente, en cáustico juicio del abate, «confundido los *principios* del arte social con los *orígenes* del Estado» (15).

Ahora bien: como quiera que la formulación económica del estado de naturaleza recibía en el vicario de Chartres, a diferencia de los fisiócratas, un sesgo productivista, centrado en «el trabajo como fundamento de la sociedad», la nación resultará correlativamente entendida, de modo capital, como *la colectividad de productores directos e indirectos de valor*, la totalidad de quienes, en expresión célebre de *Qu'est-ce que le Tiers état?*, «soportan los trabajos que sostienen a la sociedad».

A partir de ello, toda vez que el estado de naturaleza impulsa y legitima la entrada en el «Estado social» y aquél encuentra su fundamento en el trabajo, un corolario se impone con rotundidad: «El orden social no es sino el mejor orden posible de los diferentes trabajos» (16). La crítica al pensamiento fisiocrático se revela, pues, tan central como la ya comentada al iusnaturalismo clásico, ora a efectos de delimitar la estructura interna de la nación francesa en su estado de naturaleza, ora a efectos de pensar los fundamentos del Estado de la modernidad: «Los pueblos europeos modernos se asemejan en muy poco a los antiguos. Entre nosotros todo es comercio, agricultura y fábricas. El deseo de riquezas parece convertir a todos los Es-

---

(15) *Notice sur la vie de Sieyès, membre de la première Assemblée nationale et de la Convention, écrit à Paris, en messidor, deuxième année de l'ère républicaine*, pág. 24. Anónimo aparecido en París en 1795 debido a OELSNER y SIEYÈS, con el objetivo de preparar la *reentrée política* del abate tras su largo «silence philosophique» durante el terror (cfr. D. BREDIN: *Sieyès. La clé de la Révolution française*, París, 1989, págs. 234 y sigs.).

(16) E. SIEYÈS: *Lettre*, cit., pág. 36.

tados europeos en vastos talleres... Así, los sistemas políticos en la actualidad se hallan exclusivamente fundamentados sobre el trabajo» (17).

La nación, económicamente conceptualizada en el estado de naturaleza, constituye en sí misma, en Sieyès, a diferencia, una vez más, de Rousseau y a semejanza de Locke (y de Spinoza), una *sociedad* complejamente definida a partir de las relaciones sociales de producción emergente, como el conjunto de individuos inmerso en la producción y el intercambio, el orden de lo *privado* sobre el que se alza la esfera de lo *público*, el Estado como instancia monopolizadora del poder político. En razón de todo ello, el estado de naturaleza, en cuanto lugar de residencia del Derecho natural, no está llamado en modo alguno a desaparecer, sino a ser conservado, superándose la indefensión e inseguridad de los derechos, en aquél característicos, mediante el poder político del establecimiento público. El estado de naturaleza, en fin, como el *Noch-nicht-sein* del Estado (18).

Ahora bien: este concepto de la nación originaria en el estado de naturaleza, como colectividad de productores de valor, posee capitalísimas consecuencias en diversos niveles de la teoría política de Sieyès. A saber: Ante todo, la Nación francesa, en cuanto totalidad social («tout social»), no se halla integrada por todos los franceses. En efecto, la nación es una agrupación de productores, entre los que deben incluirse desde los industriales a los comerciantes, pasando por los funcionarios públicos y los políticos, hasta los «servicios domésticos menos estimados». En suma: la Nación es, de hecho, el tercer Estado, al tiempo que, correlativamente, la nobleza queda inapelablemente expulsada del ámbito nacional en razón de su ajenidad sustancial al «trabajo general», aquella *faineantisse* que la aboca a lo que sarcásticamente se conceptúa por Sieyès como su «industria particular»: «la mendicidad y la intriga» (19).

Por consiguiente, una nación así definida en el estado de naturaleza, el

---

(17) E. SIEYÈS: *Dire sur le veto royale*, París, 1789, pág. 31. Cfr. la patente similitud de Constant al respecto: «El comercio, antaño un dichoso accidente, constituye en la actualidad el estado ordinario de las cosas, el fin único, la tendencia universal, la verdadera vida de las naciones. Estas desean la tranquilidad, y con la tranquilidad el bienestar y como fuente del bienestar la industria... el comercio inspira a los hombres un vivo sentimiento de independencia individual...» [*De la liberté des anciens comparée à celle des modernes (Discours prononcé à l'Athénée royal de Paris en 1819)* (ed. de M. Gauchet), París, 1980, págs. 498 y 499].

(18) Empleando la expresión clásica con que designó S. March al estado de naturaleza en Rousseau y Kant («als Ansatzpunkt in ihre Konstituierung») contraponiendo la concepción de aquél como el «no-ser» con la del «aún-no-ser» del Estado, en «Grundbegriffe der Rousseauschen Staatsphilosophie», en *Kant Studien*, Bd. XXVII, pág. 166.

(19) E. SIEYÈS: *Essai sur les privilèges*, París, 1788, pág. 26.

cual transcribe evolutiva y explícitamente una pluralidad dispersa de individuos libres, iguales e independientes, produciendo e intercambiando, esto es, un conjunto de individuos dotados de derechos naturales que nacen precisamente de su condición de agentes económicos, ... planteaba a Sieyès, como a toda la teoría moderna del Estado, el problema de la reconstrucción teórica de la unidad del pueblo, en ausencia de los tradicionales vínculos de dependencia y sujeción. En efecto, ¿qué es lo que unifica en *sociedad* a esos «individuos aislados», compitiendo entre sí en el estado de naturaleza? ¿Qué impulsa a la pluralidad de sus voluntades individuales a reunirse en sociedad? La respuesta del abate a este problema resulta de índole netamente empírica: es el común «interés» (en el sentido de Rousseau: *Du contrat social* I, 2 y 6) de desarrollar libremente su trabajo, de salvaguardar e incrementar su propiedad, de intercambiar en libertad; en definitiva, de realizar y extender sus derechos, concebidos como *medios* de satisfacción de sus necesidades, el que cimienta una inicial unidad de *voluntades*. De esta última surge el *engagement*, el compromiso libremente consentido o pacto social de entrar en el Estado para mejor defender aquellos derechos que se hallaban en precario en el estado de naturaleza (LOCKE: *Two Treatises*, II, 9), el cual, en su dinámica competitiva, tiende a convertirse, inexorablemente, en «jungla feroz». En efecto, «ningún derecho se halla completamente asegurado si no se encuentra protegido por una fuerza relativamente irresistible» (20).

### III. EL ESTADO COMO REALIZACION JURIDICA DE LA LIBERTAD

Este planteamiento induce, cuanto menos, dos ulteriores desarrollos de decisivo relieve. Ante todo, el Estado, para Sieyès (a diferencia de Hobbes), no disminuye la libertad de los individuos, sino que la aumenta, puesto que multiplica los medios de satisfacer las necesidades, de volver eficaces los derechos. En las huellas del Spinoza del *Tractatus theologico-politicus* (capítulo XX, 241: «Finis ergo reipublicae revera libertas est»), y preludiando claramente a Kant —«el hombre en el Estado... encuentra su libertad en general íntegra bajo la protección de la ley, esto es, en un estado jurídico» («seine Freiheit überhaupt in einer gesetzlichen Abhängigkeit, d.i. in einem rechtlichen Zustande, unvermindert wieder zu finden»): *Die Metaphysik der Sit-*

(20) E. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social ou série raisonnée de quelques idées fondamentales de l'État social et politique* (an. III) (pro. ms.), Archives Sieyès, As. 284, AP 5. Puede consultarse una traducción de este manuscrito en R. MAIZ (comp.): *E. J. Sieyès: escritos y discursos de la Revolución*, Madrid, 1991.

ten, II, 1,47—, Sieyès entiende que «el hombre, al entrar en sociedad, no sacrifica una parte de su libertad..., al contrario, lejos de disminuir su libertad individual, el Estado la extiende y asegura su disfrute» (21).

Ello no excluye además, y por principio, un *pacto dualista de sujeción* —«no se nos hable de un pretendido pacto entre el pueblo y su amo»—, sino que apunta con claridad a un *pacto monista* entre individuos libres: «Es una idea peligrosa suponer la existencia de un contrato entre el pueblo y su Estado. La nación no contrata en modo alguno con sus mandatarios, sino que únicamente les *delega* el ejercicio de sus poderes» (22).

Pero aún más, Sieyès, a diferencia de Hobbes o Hegel —y, en este caso, también de Kant, en cuyo *Unterwerfungsvertrag* resuena patentemente el *pactum subjectionis* de Puffendorf—, postula que la Nación, unificada en el estado de naturaleza por el común interés de satisfacción de las necesidades que emanan de la similar condición de productores de sus miembros, no se ve en modo alguno precisada, a efectos de reforzar y garantizar aquella unión, a la entrega de todos sus poderes y derechos al Estado, y menos aún a un jefe de Estado, que la unifique, redimiéndola de su condición de, en términos de Hegel, «formlose Masse» (*Grundlinien*, § 279,2) por medio de «la subjetividad como decisión última de la voluntad» (23). Muy al contrario, para el abate, la Nación (natural) ejerce los derechos que manan del estado de naturaleza a través de su *mise en forme* (24), manifestándose, cual «todo volitivo y actuante», como *poder constituyente* que crea y organiza el Estado (artificial) en cuanto *Estado constitucional*. He ahí, pues, la significación última del decisivo pasaje del Tercer Estado: «Sería ridículo suponer a la nación vinculada ella misma por formalidad alguna o por la Constitución... si le hubiera sido preciso, para ser una Nación, una forma de ser *positiva*, jamás habría llegado a serlo. La nación se forma mediante el solo Derecho natural. El Estado, al contrario, no puede pertenecer sino al derecho positivo» (25).

La nación deviene así *sujeto* jurídico-político titular de soberanía, pero ello sólo en cuanto conjunto de individuos unificados por su interés común de proteger sus derechos y la consiguiente *voluntad nacional originaria* de integrarse en el Estado social. Soberanía, por tanto, que se predica por Sieyès

---

(21) E. J. SIEYÈS: «Des intérêts de la Liberté dans l'état social et dans le système représentatif», en *Journal d'Instruction sociale*, núm. II, 8 junio 1793, pág. 40.

(22) *Ibidem*, pág. 45.

(23) G. W. F. HEGEL: *Grundlinien...*, cit., III, 2, A, a, § 279.

(24) E. J. SIEYÈS: *Quelques idées de Constitution applicables à la ville de Paris*, París, 1789, págs. 30-31.

(25) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que...*, cit., pág. 181.

en rotunda ajenidad a cualquier «autodeterminación abstracta de la voluntad» (la «grundlose Selbstbestimmung des Willens» hegeliana: *Grundlinien*, § 279,2). Y ello por cuanto su *titularidad* y *ejercicio*, si bien técnicamente diferenciados, poseen, no obstante, una concreción social y colectiva, inexcusable, que veta por definición su atribución (como «realidad», diría Hegel idealizando el principio monárquico, «que corresponde al concepto de la personalidad del todo») a la persona del monarca.

Soberanía *previa*, pues el cuerpo social de la nación la actualiza (y agota, como hemos de ver) exclusivamente a través del ejercicio del poder constituyente. Este último, en efecto, y sólo él en cuanto *torrent révolutionnaire*, posee el poder ilimitado de creación y derogación del Derecho. Por todo ello, la legitimidad del Estado, la validez del ordenamiento jurídico-constitucional, proviene, precisamente, de ser resultado en sus trazos fundamentales, del poder constituyente del pueblo. En definitiva, el concepto de nación originaria en Sieyès cataliza el tránsito, fundamental en toda Teoría del Estado, de lo individual a lo colectivo, del nudo poder al libre consentimiento formalmente garantizado.

El Estado, así —habida cuenta que: «il n'est rien sans ses formes constitutives»—, nace jurídicamente por medio de la Constitución con el fin de garantizar y perfeccionar los derechos emanados del estado de naturaleza, esto es, dictados metapositivamente por el Derecho natural: «La causa final de todo el mundo político debe ser la libertad individual». La Constitución, consecuentemente, en cuanto norma jurídica positiva y suprema, ha de organizar y limitar el poder del Leviatán en aras de la salvaguarda de los derechos, procediendo a «someter al Estado a formas definidas que garanticen su adecuación al fin para el que ha sido creado» (26).

En definitiva, en los límites mismos de las posibilidades de un «arte social» que procede a la antedicha mediación entre «es» y «debe», Sieyès aporta su particular solución al dilema de toda teoría liberal del Estado: la conciliación de la monopolización del poder político que se alza frente a la sociedad civil, con la garantización de los derechos humanos y libertades públicas. A su entender, el Estado crea a través de sus órganos el Derecho nuevo, pero lo hace, a su vez y decisivamente, de modo jurídico-competencialmente reglado por el Derecho. La Constitución, por tanto, para Sieyès no sólo limita, sino que estrictamente *fundamenta* el poder del Estado (27).

(26) E. J. SIEYÈS: *Préliminaire de la Constitution; reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l'homme et du citoyen*, 3.ª ed., París, 1789, pág. 21.

(27) La expresión de referencia al Estado constitucional procede de M. KRIEHL: *Einführung in die Staatslehre*, Opladen, 1975, pág. 24 («nicht nur beschränkte, sondern auch begründete»).

La nación así entendida nada tiene de «abstracción», de aquella «unidad orgánica» predicada por Malberg en su lectura en exceso tributaria del debate alemán en torno al «principio monárquico». La nación, muy al contrario, para el vicario de Chartres, «no puede estar constituida sino por la generalidad de los ciudadanos», una colectividad real de productores, el Tercer Estado unificado por su común interés en la defensa de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades. Desconocedor de la diferencia entre trabajo productivo e improductivo; de la desigualdad existente bajo la presunta equivalencia en el intercambio de ganancia, trabajo y capital (Quesnay); de la distinción entre quienes acumulan capital y quienes trabajan (Smith, Ricardo); de los mecanismos que convierten a la fuerza de trabajo en mercancía y la explotación económica a través de la plusvalía (Marx), etc., y las diferencias de intereses sociales y políticos que ello tendencialmente promueve, el abate consideraría que la eliminación del privilegio alumbraba un Tercer Estado o nación socialmente homogéneo, de tal suerte que entre los individuos singulares y el Estado no ha lugar a intereses de cuerpo, clase o grupo alguno que merezca ser políticamente amparado.

Consecuencia de todo ello, la nación no es, en última instancia, sino el pueblo depurado de la nobleza —«la nación o el pueblo, pues ambos términos deben considerarse sinónimos...» (28)—. Pueblo que se postula en Sieyès más allá de como «el material que compone el edificio del Estado» (Hobbes) o el sólo «ámbito personal de vigencia del ordenamiento jurídico» (Kelsen), como titular de derechos inalienables, cuya salvaguarda deviene el fin de los poderes constituidos y como soberano con carácter previo al establecimiento del Estado constitucional, cuya voluntad se expresa a través del poder constituyente: «¿Cuál fue el objetivo de Licurgo al fundar la Constitución espartana? Construir un Estado. Los hombres eran considerados por él como las piedras de un edificio. Para mí, en cambio, las piedras lo son todo, la finalidad última de todo, y el edificio debe hallarse a su servicio» (29).

---

(28) E. J. SIEYÈS: *Préliminaire...*, cit., pág. 15. En el discurso del 15 de junio de 1789, sobre la denominación revolucionaria de los Estados generales, Sieyès había señalado al respecto: «Si vinculáis tanto al término *pueblo* como al de *comunes* el sentido que, en rigor, ambos debieran poseer, y si el pueblo es para vosotros la generalidad de los ciudadanos; si hacéis entrar en los comunes a todo lo que pertenece a las comunidades, esto es, a la gente de los tres Estados, entonces permitidme preguntar: ¿qué diferencia establecéis entre estos tres términos: *nación*, *pueblo* y *comunes*? ¿No sería acaso más franco, más leal también, denominarnos abiertamente *Asamblea nacional*?» (E. J. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*, cit., pág. 44).

(29) E. J. SIEYÈS: *Les buts de l'Etat social* (pr. ms.), As. 284, AP 5, 1.

Ahora bien: el Estado en Sieyès, en cuanto *establecimiento público*, posee como finalidad la defensa de los derechos que nacen de la sociedad civil, del Derecho natural, el refuerzo de la unidad social y de la homogeneidad. En este sentido, el Estado construye a su vez, jurídicamente, sobre la base previa de la nación *natural*, la nación *política*: «Un cuerpo de asociados viviendo bajo una ley *común* y representados por la misma legislatura» (30). En efecto, el Estado homogeneiza la nación a través de la derogación de los privilegios y el establecimiento del derecho igual; por medio de la uniformación del espacio territorial y la articulación de un orden representativo y administrativo sobre base departamental abstracta, la *adunation politique*, que Sieyès postula en numerosos escritos (31) con el objeto de unificar políticamente a Francia como un *tout social* o *nation une*; el establecimiento de un sistema educativo nacional; la delimitación internacional de las fronteras; la potenciación del patriotismo «cívico», etc. Se trata, en definitiva, de una *nación performativa*, producto de las transformaciones introducidas por el Estado, de la presencia de los propios dispositivos territoriales de poder, de la incidencia nacionalizadora del «establecimiento público» sobre la sociedad. Pero nos hallamos nuevamente ante un concepto *social*, si bien derivado, de nación en cuanto conjunto de individuos, protegidos, homogeneizados e igualados, tras la fundación constitucional del Estado, por el dispositivo público. En efecto, el hecho de que este segundo momento del concepto de nación en Sieyès designe el resultado de la acción política del Estado sobre la sociedad civil en modo alguno autoriza ni su consideración como concepto puramente jurídico de nación ni la reducción de ésta a la condición de pura sombra política del Estado (cfr. el célebre postulado de Carré: «L'état n'est que la nation elle-même juridiquement organisée»). El

---

(30) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers état?*, cit., pág. 126.

(31) Especialmente en *Quelques idées de Constitution...*, cit., y, con anterioridad, en *Délibérations à prendre pour les assemblées de Bailliages*, París, 1789, texto precedido de la *Instruction donnée par S. A. S. Monseigneur le Duc d'Orléans à ses représentants aux Bailliages* de CHODERLOS DE LACLOS. En otro manuscrito, de la citada cota 284, AP 5, 1, titulado *Bases et but de la société: respect de la liberté individuel*, el abate relaciona libertad y «adunación» de modo ciertamente significativo: «¿Por qué todos los diseñadores de gobiernos tienen una involuntaria tendencia a tratar monásticamente al pueblo? Por la sencilla razón de que tratan de unificar e integrar al pueblo en vez de *adunarlo*, habida cuenta que lo consideran como mero material para el edificio político, careciendo para ellos de importancia la libertad individual.» El «*dérápaje*» desde la *adunation* de Sieyès («centralisez pour éviter l'anarchie; séparez pour éviter le despotisme!») hacia la «*unité et indivisibilité de la république*» bajo el jacobinismo puede seguirse en R. DEBBASCH: *Le principe révolutionnaire d'unité et indivisibilité de la république*, París, 1989, *passim*.



carácter derivado de este segundo concepto de nación del abate no se prolonga en alteración alguna de su estatuto teórico ni en la disolución de aquélla en el ámbito del Estado. En efecto, para Sieyès, en ajenidad a todo posible *pathos* estatalista, la nación, ora en su momento originario de *estado de naturaleza*, ora de modo reforzado por la acción unificadora estatal, esto es, como sociedad civil (i.e.: colectividad de productores regulada por el establecimiento público con el cual mantiene una permanente dialéctica de control/participación), constituye el lugar de residencia de lo que Hegel denominaría en los *Grundlinien* el «sistema de necesidades» («Das System der Bedürfnisse», §§ 189-208) y fuente, en nuestro autor, como ya sabemos, de los derechos humanos, que el Estado ha de realizar jurídicamente.

Por ende, y como ya hemos señalado, la exclusión de la nobleza y la armonía de los intereses de los productores de valor —resultado de un análisis económico que supone, tras la igualación jurídica, la equivalencia de los trabajos en el mercado— se traducen en Sieyès no sólo en la solidaridad interna del Tercer Estado, sino en la postulación de su homogeneidad sin fisuras. Una tal supuesta homogeneidad opera, a su vez, en el sentido de apuntalar la convicción de que la expulsión de la nobleza del ámbito de la nación solventaría la única contradicción social emergente, originando un mundo regido por el mercado donde convivirían pacíficamente, bajo el manto protector de los intereses comunes generales encarnados en el Estado, los diferentes intereses particulares. Consecuencia de todo ello —pero también de la lucha política contra el privilegio, así como del optimismo ilustrado y racionalista sobre la accesibilidad, mediante discusión pública, de la voluntad general—, los partidos y fracciones políticas serían considerados por Sieyès como disfuncionales en su modelo de Estado. De hecho, devienen incluso dañinos al sustanciar intereses corporativos y grupales, al margen de lo público/estatal y de lo privado/individual, esferas entre las que nada debe interponerse; en efecto: «la gran dificultad proviene del interés en virtud del cual un ciudadano se pone de acuerdo con algunos otros solamente. Aquél permite confabularse y organizarse; por su mediación se combinan proyectos peligrosos para la comunidad» (32). La diferencia específica del modelo interés común *vs.* intereses corporativos de Sieyès, frente al de los Estados Unidos de América, basado precisamente en el contrapeso y mutuo control de los grupos de interés, expuesto por Madison en *The Federalist Papers* («the fewer the distinct parties and interests, the more frequently will a majority be found on the same party», 10, 23-XI-87), se muestra aquí en toda su extensión.

---

(32) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers état?*, cit., pág. 206.

## IV. EL ESTADO CONSTITUCIONAL SIN SOBERANO

Por ende, la concepción del Estado en Sieyès como Estado constitucional, y ello en la doble vertiente de Estado fundado en los derechos y limitado por el Derecho, posee una ulterior consecuencia teórica. En efecto, si la Constitución limita jurídicamente al Estado, ello presupone que ni el Estado ni ninguno de sus órganos o elementos (Jefatura, Parlamento, pueblo, etc.) posee poder para derogar o modificar libremente aquélla. O, lo que es lo mismo, no hay lugar, por definición, para instancia soberana alguna, en sentido estricto, *en el interior* del Estado constitucional, pues ello vulneraría la sumisión de aquél a la Constitución.

La soberanía, pues, resulta incompatible con la idea de limitación del ente soberano habida cuenta que deviene lógicamente imposible. Estado constitucional y soberanía son principios mutuamente excluyentes. En efecto: «Si la Constitución separa los poderes y cada uno de ellos se limita a su cometido especial estricto, no pudiendo desbordarlo sin incurrir en usurpación o crimen, ¿dónde situar la gigantesca idea de soberanía?» Ciertamente, ¿cómo fundamentar la validez de una norma en un principio que la mera existencia de aquélla contraviene?

Sieyès perfila aquí su particular respuesta al problema de la *eficacia* de los derechos humanos: éstos sólo pueden actualizarse en la práctica cuando limitan al Estado, es decir, cuando éste se halla fundamentado en un ordenamiento jurídico cuya premisa inicial es la invulnerabilidad de los derechos humanos. En definitiva, hemos de reiterar que, para nuestro autor, la Constitución no sólo *limita*, sino que *fundamenta* el poder del Estado.

En este sentido, el pacto que origina «l'état social» y pone en marcha el único poder soberano posible (toda vez que la soberanía, por definición, es siempre, en cuanto jurídicamente ilimitable, una cuestión de hecho y jamás de derecho), el poder constituyente. Pero... no implica que la comunidad, los individuos que integran la nación, se despojen de toda su voluntad y todo su poder, entregándose por entero a la sumisión del Estado. En efecto, Sieyès rechaza reiteradamente con toda radicalidad el postulado de la alienación total rousseauiana, aquel «mettre en commun ses biens, sa personne, sa vie et toute sa puissance sous la suprême direction de la volonté générale» (33). Sobre esta problemática hemos de volver más adelante.

No por azar, nuestro autor apenas emplea el término/concepto de *soberanía nacional o popular*, y cuando eventualmente lo hace no es sino para

---

(33) J. J. ROUSSEAU: *Du contrat social*, livre I, chap. VI: «Du pacte social».

proceder a una radical deconstrucción de su pertinencia en el seno del Estado y del Derecho constitucional, considerándola como un residuo absolutista de la soberanía monárquica: «ese poder ilimitado recuerda a las ideas exageradas con que se suele revestir lo que se ha dado en llamar *soberanía*; y apercibíos de que hablo de la soberanía popular, pues si alguna existe, es ésa. Esta palabra se ha presentado tan colosal ante la imaginación porque el espíritu de los franceses, pleno aún de supersticiones monárquicas, se ha impuesto el deber de dotarla de toda la herencia de pomposos atributos y poderes absolutos...» (34).

Tras la Constitución, en efecto, no hay soberanía interna posible ni del Estado, ni del Parlamento, ni del pueblo, pues todos se hallan regulados por (y sometidos a) un ordenamiento jurídico que no pueden vulnerar. La única soberanía posible para el abate reside en el exterior, con carácter lógicamente previo al Estado constitucional, en el pueblo que ejercita fácticamente su poder constituyente, toda vez que el poder que el Estado monopoliza frente a la sociedad civil ha de estar subordinado, ciertamente, al Derecho: «La soberanía entendida como un poder supremo que lo domina y abarca todo no existe» (35).

---

(34) *Opinion de Sieyès sur plusieurs articles des titres IV et V du projet de Constitution*, París, 1795. Se trata de la intervención del abate el 25 de julio de 1795 en la Convención. Por lo demás, Bacot ha mostrado concluyentemente que la lectura del principio de *soberanía nacional* de la Revolución francesa, en clave organicista y netamente diferenciado del de *soberanía popular*, postulada por Carré, constituye, en realidad una construcción muy posterior, iniciada por los doctrinarios y desarrollada durante la Monarquía de julio. Cfr. *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*, París, 1985, *passim*. Mucho antes, sin embargo, A. Dock había señalado la especificidad del sistema de Sieyès a estos efectos: crítica del concepto de soberanía, su reemplazo por la división poder constituyente/poderes constituidos y su conexión con un gobierno representativo diseñado como de base democrática y edificio representativo (*Revolution und Restauration über die Souveränität*, Estrasburgo, 1990, págs. 43 y sigs).

(35) E. J. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social ou série raisonné de quelques idées fondamentales de l'État social et politique*, cit., 1794 (pro. ms.). En otro fragmento manuscrito de 1794 titulado *Limites de la souveraineté*, Sieyès afirma: «Hablar de la soberanía del pueblo como carente de límites constituye un grave error; en efecto:

1. No puede en modo alguno existir un poder tal sobre los asociados, pues la soberanía se halla reducida, ante todo, a los estrictos límites del poder político.

2. El pueblo, votando unánimemente en el pacto constitutivo, no puede ejercer una soberanía peligrosa, toda vez que cada individuo posee en tal posición su veto personal.

Desde el momento en que el pueblo, votando así, ha aprobado su pacto de asociación y posteriormente la Constitución que lo garantiza, comienza a operar el criterio de las mayorías, pues sólo en caso de demencia podría pretender aquél continuar vo-

Especialmente patente es aquí el contraste con Kant, en quien el formalismo, que, por un lado, le permite una superior y más coherente fundamentación del Derecho y el Estado, deviene acrítica reproducción teórica de la empiria del principio monárquico: «Cada miembro de la comunidad tiene derechos vinculantes frente a cualquier otro, de lo cual sólo queda exento el jefe de dicha comunidad (“wovon nur das Oberhaupt desselben ausgenommen ist”), y ello porque no es un miembro de la misma, sino su creador o conservador (“kein Glied, sondern der Schöpfer oder Erhalter”), siendo el único que posee la facultad de coaccionar sin hallarse él mismo sometido a ley alguna» (*Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*).

Por el contrario, el no lugar de la soberanía, en el interior del Estado constitucional formulado por Sieyès, es la razón última de que éste reemplace aquella problemática deudora, a su juicio, del absolutismo, *legibus solutus*, por la división de poder constituyente/poderes constituidos. Precisamente por ello, el abate entiende que una vez ejercitado el poder constituyente por la nación originaria, aquélla retrocede hacia el estado de naturaleza, donde se mantiene en vida latente, constituyendo, desde el punto de vista del funcionamiento del Estado constitucional, un *lieu vide* o *lieu magique*, desde donde se activará en ausencia de límites, tan sólo eventual y excepcionalmente, cual fáctica intervención revolucionaria caso de masiva violación de los derechos humanos. Su intervención en ajenidad a cualquier norma, y tal es el momento revolucionario del modelo de Sieyès, será siempre no ya extrajurídica, sino propiamente antijurídica, pues, recordémoslo: «Una nación es independiente de toda forma; cualquier que sea su decisión, basta con que exprese su voluntad para que todo derecho positivo cese ante ella como ante la fuente y autoridad suprema de todo derecho positivo» (36).

---

tando por unanimidad, dado que cada uno podría mantener su veto, y no existiría ley posible, destruyéndose así la sociedad. Ciertamente, es necesario que la soberanía, una vez sometida al criterio de la mayoría, no pueda incluir el derecho a reunir todos los poderes públicos. Así, con anterioridad a aprobar las leyes por mayoría, es preciso hacer imposible el despotismo legal. Construid, pues, vuestra máquina legislativa, de modo que sirva a vuestras necesidades... el despotismo debe ser constitucionalmente imposibilitado antes de que se permita aprobar una sola ley por mayorías.» El texto completo, en E. J. Sieyès: *escritos y discursos de la Revolución*, cit., págs. 245 y sigs.

(36) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers...*, cit., pág. 182. La originalidad de la teoría del poder constituyente/poderes constituidos del abate ha sido resaltada en la obra clásica de ZWEIF Die *Lehre vom Pouvoir Constituant*, cit., págs. 115 y sigs. KARL LÖWENSTEIN, a su vez, resaltando la imposibilidad teórica de la distinción poder constituyente/constituidos en el pensamiento de Rousseau y Montesquieu («Keine dogmatische Unterscheidung zwischen verfassungsgebender und gesetzgebender Gewalt in

La nación, pues, queda abolida, en cuanto *torrent révolutionnaire*, en la realización de su doble misión: la formación del cuerpo social y el ejercicio del poder constituyente. Pero, además, Sieyès, en virtud de su carácter fáctico y extrajurídico, formaliza progresivamente en sus escritos más técnicos el ejercicio del poder constituyente, a fin de evitar el caos de una intervención masiva; en efecto: «Por más que la voluntad nacional sea independiente de toda forma, es preciso que adopte una para hacerse entender: 26 millones de hombres no se reúnen en una plaza pública» (37).

Por ello, y aplicando el criterio extraído de la lectura socioeconómica de la nación en el estado de naturaleza: aquella prístina división del trabajo o «trabajo en representación» se prolonga ahora en la distinción *titularidad/ ejercicio* entre el *poder constituyente* —la redacción de una Constitución que corresponderá a representantes especiales elegidos al respecto— y el *poder comitente* —la elección popular de aquellos representantes—, único que permanece a estos efectos en manos del pueblo.

Por ende, y asimismo en virtud de la excepcionalidad de la intervención fáctica y extrajurídica en que el poder constituyente consiste, el desplazamiento postulado por Sieyès hacia los poderes constituidos, en cuanto tales, da un paso ulterior. Así, pese a las críticas que lo presentan como el apolo-gista del perpetuo «torrente revolucionario» constituyente, el abate diseña, frente al ciertamente excepcional *poder constituyente originario*, un poder constituyente *instituido*, de reforma del texto por los propios cauces legales fijados de antemano en la propia Constitución: «Mieux vaut un frein qu'une insurrection permanente» (38). Poder constituyente instituido que Sieyès postula como el modo normal, si bien complejo por mor de la necesaria *rigidez* de aquélla, de reforma de la Constitución, excepción hecha de flagrante violación de los fines para los que ha sido creado el Estado (la realización jurídica de los derechos): «No hay ley más necesitada de inmutabilidad que la Constitución. Se le desearía incluso aquella terrible necesidad que caracte-

---

der naturrechtlichen Volkssouveränitätslehre und in der klassischen Gewaltenteilungslehre»), subraya el carácter del *Pouvoir constituant* «als ein Phänomen des Volkssouveränität», traducido en su carácter de decisión ilimitada: «kann nicht von Anfang an irgendwelchen Rechtsformen oder materialen Bindungen unterworfen sein, sondern muss vom Volk, der Gesamtheit aller Staatskonstituenten, frei und einsschränkunglos ausgeübt werden» (*Volk und Parlament nach der Staatstheorie der französische Nationalversammlung von 1789*, Munich, 1922, págs. 285 y sigs.

(37) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers état?*, cit., pág. 183.

(38) Fragmento manuscrito citado en C. CLAVREUL: *L'influence de la Théorie d'Emmanuel Sieyès sur les origines de la représentation en Droit public*, Thèse d'État, Sorbona, 1982 (inérita).

riza a las leyes que rigen el universo..., pero una obra de la mano del hombre necesita permanecer abierta a los progresos de su razón y su experiencia.» A este poder constituyente instituido, pues, corresponde ejercer la «función de plegar y acomodar la Constitución a las necesidades de cada época en lugar de una facultad de su reproducción o destrucción total, abandonada al albur de los acontecimientos» (39).

A su vez, la limitación cualitativa, jurídica del Estado, el no lugar interior para un soberano, reviste una ulterior y capital concreción en el sistema de Sieyès, la cual lo diferencia claramente, una vez más, de la posición triunfante en 1791: el efectivo carácter normativo y jerárquicamente superior de la Constitución en el seno del ordenamiento jurídico. Efectivamente, para nuestro autor, «les décrets primitifs de la volonté nationale sont antérieurs à toute volonté sociale représentante» (AN 284 AP2 D2). A tal fin, el abate diseñará, paralelamente a las competencias al respecto que en su opinión posee la justicia ordinaria, un *Tribunal Constitucional* («Jury Constitutionnaire») para aquellos casos en los que las violaciones de la Constitución no sean competencia de los tribunales «civiles». Y esto último, además, partiendo de un principio radicalmente diferente, una vez más, del sostenido a la sazón por la mayoría constituyente (cfr. el Decreto de 16-VIII-1790: «Los Tribunales no podrán tomar parte alguna en el ejercicio del poder legislativo», art. 12) de que «la jurisdicción puede ser considerada como una legislación de detalle».

Claramente, a juicio del abate, «una Constitución es un código de leyes obligatorias o no es nada; y si es un cuerpo de leyes, la pregunta es quién será el guardián, la magistratura de un tal código. Es preciso responder a ello. Un olvido de este género, que sería inconcebible en el orden civil, ¿por qué habríais de tolerarlo en el orden político?» En aras de todo lo antedicho, una conclusión se infiere inesquivablemente: «¿Deseáis proporcionar una salvaguardia a la Constitución y un freno saludable que mantenga a cada acción representativa en los límites de su procuración especial? Estableced un Tribunal Constitucional» (40). Este «Tribunal de casación en el orden constitucional» era diseñado por Sieyès —y ello debe hacerse notar a efectos de evitar cualquier retroproyección de categorías o mimetismo precipitado con el modelo kelseniano de jurisdicción concentrada— como un órgano

---

(39) *Opinion de Sieyès sur les attributions et l'organisation du Jury constitutionnaire proposé le 2 thermidor*, París, 1795. Folleto en el que se recoge la intervención del abate en la Convención, el 5 de agosto de 1795, en *Escritos y discursos...*, cit., págs. 273 y sigs.

(40) *Ibidem*.

político, tanto por la naturaleza de su control de la Constitución cuanto por hallarse integrado por los 3/20 del poder legislativo.

Este peculiar órgano de control genérico de constitucionalidad actuaría, por añadidura, como *Tribunal de los derechos del hombre* en defensa de los derechos ciudadanos, completando la «promulgación positiva y solemne» de aquéllos en la declaración que encabeza la Constitución, producto de su postulado esencial de que «toda Constitución política no puede tener por objeto sino garantizar, servir y extender los derechos del hombre». Tribunal de derechos humanos concebido por Sieyès en coherencia con su mediación teórica entre Derecho natural/Derecho positivo como «suplemento de jurisdicción natural a los vacíos de la jurisdicción positiva». La eficacia jurídica que, con diversos problemas de articulación técnica, otorgaba Sieyès en su sistema, tanto a la Constitución cuanto a los derechos humanos, no escapó a alguno de sus contemporáneos más perspicaces, por más que ninguna Constitución del arco revolucionario incorporara tal instituto. Así, por ejemplo, Oelsner consideraba en 1799, concluyentemente, que, «según el pensamiento de Sieyès, claramente y sin ninguna duda una declaración de derechos es el listado de los deberes imperativos que no pueden infringir, sin violar la Constitución establecida, los miembros del cuerpo legislativo constituido» (41).

En este sentido, lo que, desde una perspectiva positivista, pudiera ser leído como insuficiencia de la garantización de los derechos en Sieyès, esto es, su permanencia en el iusnaturalismo de los «derechos humanos» frente a su positivación como «derechos fundamentales», constituye, sin embargo, en aquel contexto, el origen de su *pathos* y su eficacia históricos, a saber: la síntesis de constitucionalismo e iusnaturalismo que cimienta la revolución.

Por añadidura, la impronta de jurisdicción constitucional e intérprete supremo de la Constitución con que Sieyès formulaba su *Jury Constitutionnaire*, fundamentaría precisamente la mayor parte de las críticas recibidas por la propuesta en el debate subsiguiente, como puede constatarse en los *Archives Parlementaires* (vols. 115 y 116). Así, para Thibaudou, «ce pouvoir monstrueux serait tout dans l'état et en voulant donner un gardien aux pouvoirs publics, on leur donnerait un maître», y a juicio de Eschasériaux, «ce juge suprême mettrait tous les autres sous sa dépendance».

La voluntad de dotar de eficacia a la Constitución y a los derechos a ella vinculados diferencia netamente a Sieyès no solamente de la posición del

---

(41) C. E. OELSNER: *Exposé historique des écrits de Sieyès*, París, 1799, pág. 32. La estrecha amistad y colaboración de Sieyès y el prusiano Oelsner, quien, además de escribir diversas obras sobre el abate, actuaría en ocasiones varias como portavoz parlamentario de las propuestas de aquél, se halla definitivamente documentada en KLAUS DEINET: *Konrad Engelbert Oelsner und die Französische Revolution*, Munich, 1981.

Comité de Constitución de 1791, sino de la entera tradición francesa: «La ley como libre expresión de la voluntad general» (Rousseau), obra autónoma del poder legislativo «dont on ne trouve plus trace dans la Constitution» (Carré). Ahora bien: ha sido desde esta última perspectiva, concretamente, desde la que se han leído reiteradamente los debates 1739-1791, desvirtuándose sin remedio la aportación diferenciada de Sieyès. En efecto, bajo la Constitución no hay sino competencias; funciones, señala el abate refiriéndose a «esos más mal llamados poderes, cuando no hay sino un solo poder: el poder del Estado». En consecuencia, la «puissance législative» de Montesquieu deviene en Sieyès, muy precisamente, en «cuerpo legislativo encargado de ejercer en las formas fijadas por la Constitución una porción de la voluntad común». Se abre así la posibilidad de una reformulación de las relaciones entre los tres clásicos poderes, sobre la que más adelante hemos de volver.

No obstante, la limitación que Sieyès postula para el Estado posee no sólo una vertiente *cualitativa* —su sumisión al derecho, la imposibilidad interna de soberanía—, sino otra adicional *cuantitativa* —el *status* negativo de unos derechos que se plantean *también* frente al Estado—, a la que ya hemos hecho alusión y podemos completar ahora. En efecto, el constitucionalismo de Sieyès resulta deudor como pocos de la desconfianza hacia el Leviatán, de tal suerte que su formulación del Estado constitucional apunta precisamente a que el único poder legítimo sea aquel jurídicamente limitado, ora por los derechos humanos, ora por la división de poderes, ora, y ello resulta una obsesión en extremo cara al abate, por la reducida extensión de su ámbito de intervención. En efecto, como ya hemos apuntado, frente a Hobbes, pero también frente a Rousseau, la tesis del abate, explícitamente *liberal*, se prolonga, tras las huellas de Locke, en el postulado de que *el Estado debe circunscribirse a tareas reducidas y tasadas*, esto es: «la chose commune n'est pas le tout».

A su entender, ciertamente, la libertad posee dos vertientes inescindibles: la una, en cuanto la obediencia a la ley deviene acatamiento a una norma prescrita, si bien mediatamente, por los propios ciudadanos; la otra, por cuanto la libertad emerge, asimismo, de la abstención del Estado, del silencio de la ley y el libre desarrollo de la privacidad. En efecto, para el abate, «los poderes ilimitados son un monstruo en política y un gran error por parte del pueblo francés, que éste no cometerá jamás en lo sucesivo. Incluso más: de hecho, no existen tales poderes o derechos ilimitados que sus propagadores han pregonado. Cuando una asociación política se forma, no se ponen en común todos los derechos de cada individuo, todo el poder de la masa entera de individuos. Por el contrario, no se pone en común, bajo el nombre de poder público o político, sino lo menos posible, y solamente aquello que



resulta necesario para la defensa de los derechos y deberes de cada uno» (42). Bien se percibe el magisterio de Sieyès (en esta y otras muchas cuestiones merecedoras de un tratamiento sustantivo) en su discípulo Constant y su *De la liberté des modernes comparée à celle des antiques* («Notre liberté, à nous, doit se composer de la jouissance paisible de l'indépendance privée... la liberté individuelle, voilà la liberté moderne»). En no menor medida sintoniza nuestro autor con la coetánea tradición del Humboldt de las *Ideen zu einen Versuch die grenzen der Wirksamkeit des Staats zu bestimmen* («que el Estado se abstenga de velar por el bienestar de los ciudadanos y se limite estrictamente a velar por su seguridad, no restringiendo su libertad con vistas a ningún otro fin último»).

Los poderes constituidos deben, pues, respetar la libertad para la que han sido creados, absteniéndose no sólo de vulnerar la Constitución y las leyes, sino de intervenir en el ámbito de la privacidad ciudadana que se configura, en consecuencia, como un «*status negativo*», como auténtica libertad frente al Estado. Como defensa ante aquel poder estatal, que para Rousseau «penetra hasta el interior del hombre y se ejerce no solamente sobre sus acciones, sino sobre su voluntad», Sieyès contrapone la tesis de que «ni los individuos ni las familias desean poner en común su forma de ser privada, su felicidad individual o doméstica». A diferencia de lo que acontecía con la «libertad de los antiguos», que suponía no sólo la participación política directa, sino la absorción por aquélla de la entera vida del ciudadano en completa ajenidad a los derechos humanos, Sieyès razona, con anterioridad a Constant, de modo abiertamente *utilitarista*: «me entregaré libremente a mis proyectos personales, procuraré mi libertad como guste, cierto de no encontrar más límites legales a mis deseos que aquellos que la sociedad me prescriba en aras del bien común, en el cual participo y con el cual mi interés particular ha acordado una tan útil alianza» (*Qu'est-ce...*).

Por lo que respecta, conjuntamente con el necesario sometimiento a derecho, a la limitación «cuantitativa» del Estado, el «exceso» (*excession*) de los poderes de éste, ora por la aparición de un soberano *legibus solutus* en el interior del mismo, ora por la violación de los derechos ciudadanos, ora por el desbordamiento de su intervención y reglamentación de la esfera privada, etc., resulta conceptualizado por Sieyès como «concepción monacal» de la política. El resultado de la misma no puede ser otro, a su juicio, que la *Re-total*, en oposición frontal a una República constitucional sin soberano basada en los derechos humanos: «Le pouvoir envahirait la vie privée pour le grand dommage général, ce serait une re-totale, pis que monacale.»

---

(42) E. J. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social*, cit.

El papel del Estado, pues, lejos de organizar la libertad de los ciudadanos, de velar por su «procura existencial» (*Daseinsvorsorge*), ha de consistir en garantizar un ámbito intocable de libertad y privacidad. Precisamente por ello Sieyès critica a la *democracia*, designando con tal concepto el modelo teórico jacobino, en cuanto *alienación* de los derechos ciudadanos en el Estado: «La democracia, tal y como es usualmente entendida, solamente proporciona un *minimum* de libertad individual, puesto que implica el completo sacrificio de lo individual a la cosa pública, esto es, del ser tangible al ser abstracto... Este tipo de democracia constituye la forma más dura de esclavitud, y la clase de vida que proporciona es la más triste que jamás haya existido sobre la tierra» (43).

Precisamente por ello, Sieyès diferencia claramente el poder absoluto y el poder *político*. Este último, en el seno de la distinción entre sociedad civil (relaciones sociales de producción e intercambio) y Estado (monopolización del poder político), se halla limitado, por definición, por el específico y acotado objeto político del «establecimiento público». En efecto, para nuestro autor, a diferencia tanto de Hobbes cuanto del propio Rousseau, «el hombre no se asocia para renunciar a la libertad y los derechos naturales y recibirlos a continuación de la liberalidad del soberano. El hombre, por el contrario, se asocia para ser protegido y ayudado en el ejercicio de su libertad y sus derechos por el poder de la asociación» (44).

En este sentido, Sieyès postula, frente al de *Gobierno representativo* que él propone, los conceptos de *tiranía*, o exceso del poder político que «usurpa aquellos espacios que no corresponden a su competencia, ora aprobando la ley, ora aplicándola», y *despotismo*: «la reunión en las mismas manos de todos los poderes», trasuntos ambos, de un modo u otro, de la Re-total: «El despotismo conduce a la tiranía porque pertenece a la na-

(43) E. J. SIEYÈS: *La base et le but de la société* (fragmento manuscrito).

(44) E. J. SIEYÈS: *Limites de la souveraineté*, cit. La consideración del conjunto de la obra de Sieyès, desde la *Vues sur les moyens d'exécution...*, cit., muestra la continuidad y coherencia de un sistema que, desde sus primeras formulaciones, se distancia radicalmente del modelo rousseauiano. Löwenstein y Zweig, sin embargo, sostienen en sus obras una supuesta distinción entre un primer Sieyès, discípulo de Rousseau, postulador del mandato imperativo, y un segundo Sieyès, teorizador de un mandato representativo enteramente libre. El origen de esta, a todas luces, insostenible diferenciación ha de rastrearse en la influyente obra de O. VON GIERKE *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien* (1880), quien, efectivamente, señalaba: «Sieyès... llegó a sostener que cada diputado representaba a la entera nación y no se hallaba vinculado por instrucción alguna, mientras originariamente (*ursprünglich*) consideraba a los diputados, elegidos por cabezas y reunidos en una Cámara única, como simples comisarios de sus electores ("als blosse kommissarische Stellvertreter ihrer Wähler")», pág. 223.

turalidad de las pasiones: aquel que reúne todos los poderes, tarde o temprano, abusará de ellos... Si la mayoría que aprueba la ley no encuentra un freno puede devenir tiránica, o cuando menos despótica, para con la minoría» (45).

#### V. LA REPRESENTACION COMO GENESIS INSTITUCIONAL DE LA VOLUNTAD POLITICA

Ya habíamos señalado que la nación en el estado de naturaleza, económicamente definido, proporcionaba en Sieyès las pautas del sistema político: éste, en efecto, debería adaptarse constantemente, impulsándola, a la evolución de aquélla. Como quiera, además, que el rasgo predominante en la economía de la época era ubicado por el abate, en sus escritos económicos, en la *división del trabajo* o «travail en représentation», su mimesis política, la *representación*, deviene principio social universal: «tout est représentation dans l'état social», «comme si la nation pouvoit parler autrement que par ses représentants» (46).

La democracia, entendida como participación directa en el gobierno, es considerada consecuentemente por Sieyès como una forma «bruta», inmediata de gobierno, cual materia prima sin elaborar, correspondiente a estadios anteriores de la evolución económica y social. Su puesta en práctica en condiciones no idóneas (i.e.: la compleja estructura social de la modernidad) generaría, como ya hemos señalado, un deslizamiento de la democracia hacia fórmulas tiránicas o despóticas de «Re-totale». En la cadena de equivalencias democracia/economía primitiva, representación/economía de mercado, Sieyès postula la representación como la realización de la auténtica *libertad de los modernos*: «En la democracia bruta, las pasiones se hallan demasiado presentes y los votos no se mantienen en una esfera reducida por medio de una procuración limitada: el poder constituyente es confundido con el poder constituido, y la mayoría, disponiendo de todos los poderes, puede poner a la minoría bajo su yugo... Es necesaria, ciertamente, la democracia en un buen sistema social, pero es preciso no hacer de ella el todo, sino una parte» (47).

Sabemos, por lo demás, que, a diferencia de Rousseau, Sieyès postulaba la existencia de dos voluntades nacionales, producto, a su vez, de dos suertes diferenciadas de representación: extraordinaria (poder constituyente) y

(45) Ibidem.

(46) E. J. SIEYÈS: *Vues sur les moyens d'exécution...*, cit., pág. 42. Cfr. E. J. SIEYÈS: *El tercer estado y otros escritos de 1789*, págs. 35 y sigs.

(47) E. J. SIEYÈS: *Base de l'ordre social*, cit.

ordinaria (poder legislativo), sometida siempre esta última a lo establecido por el superior rango de la primera. Ahora bien: ambas representaciones en modo alguno se limitan, en el modelo del abate, a *expresar* una voluntad previa, dada con anterioridad en el seno del pueblo. Muy diferentemente, la mediación del dispositivo de la representación no había de limitarse en modo alguno a reflejar algo preexistente, sino que construiría, produciría la voluntad política. Este tema deviene central en el sistema de Sieyès, quien vuelve a él reiteradamente en desarrollos varios, a saber: la homogeneidad social de la nación en estado de naturaleza (= Tercer Estado) solamente se traduce de modo inmediato en la voluntad originaria y genérica de entrar en el Estado para mejor defender los derechos de sus miembros. A partir de ahí, toda otra voluntad política, constituyente u ordinaria, deberá ser construida mediante el dispositivo de la representación.

Representar, por tanto, no equivale a transmitir una supuesta voluntad previa de los ciudadanos a los representantes ni tampoco a la adecuación de la voluntad de los representantes a la de los representados. Representar es, esencialmente, «formar en común una voluntad común».

La libertad política, pues, lejos de presentarse como inmediatez del libre albedrío o intervención participativa a tenor del mito del ágora rousseauiano, resulta postulada por Sieyès como el resultado de una compleja mediación institucional. La libertad, efectivamente, no consiste en la participación de todos en los asuntos públicos, pues la extensión del territorio y, sobre todo, la antevista necesidad de restringir la política a una esfera delimitada —que permita a cada uno desarrollar su actividad social y económica en ajenidad a la injerencia del Estado— promueve la génesis de la representación como medio de unificación de voluntades: «La experiencia democrática muestra que los grupos aislados, con intereses y opiniones divergentes, son incapaces de originar una voluntad general, lo que originaría la disolución de la sociedad» (48). Apunta aquí la flecha de Sieyès al corazón de una dificultad: la pluralidad de asambleas participativas y la vinculación de los representantes por mandato imperativo de los representados, en su irreductibilidad última, sería incapaz de proporcionar eventualmente una *mayoría*, sino tan sólo una dispersa *pluralidad de minorías*.

La mediación racional-estatal de la voluntad política («malheur aux peuples qui croient savoir ce qu'ils veulent quand ne font que le vouloir...»), esto es, la necesaria producción de la decisión política en el seno de una materialidad institucional apropiada, integra sin duda una de las ideas motrices del entero sistema del abate, que se presenta esencialmente ajeno a

---

(48) E. J. SIEYÈS: *Liberté et légalité* (fragmento manuscrito).

cualquier pretendida «transparencia» sociopolítica: «Un pueblo, se dice, para ser libre, no tiene más que quererlo. He ahí al estilo trovadoresco cantando victorias de otros. Cierto; es una verdad evidente, pero, en este caso, ¿qué sentido dais a la expresión 'no tiene más que quererlo', esto es, no tiene sino que hacer algo que ha estado mil trescientos años sin poder efectuar?... Pero 'querer' no resulta en modo alguno suficiente; han sido precisas circunstancias muy difíciles de reunir, arduas combinaciones, esfuerzos y peligros sin cuento tanto para adormecer el despotismo como para hacer 'querer' al pueblo» (49).

Habida cuenta que la práctica *unanimidad* solamente era posible, a fuer de producto de la homogeneidad social de la nación en cuanto Tercer Estado, en la decisión originaria de ingreso en el Estado, las demás voluntades, constituyente y constituida, deberían producirse por criterio de *mayorías* y el consiguiente respeto a las minorías: «es preciso absolutamente decidirse a reconocer todos los caracteres de la voluntad común en una mayoría convenida» (50).

He ahí, pues, para el abate la verdadera libertad de los ciudadanos: «Choisir les experts et en changer souvent», esto es, dotarse de «verdaderos representantes», investir con su *confianza* a los más capaces para defender el interés político (= comunes) de todos. Esta relación de confianza entre representante y representado, explícito trasunto del *trust* de Locke (51), cimenta la teoría de la representación de Sieyès, derivándose de ello capitalísimas consecuencias. En efecto, la representación formulada desde la confianza no consiste en la dejación de toda responsabilidad, por parte de los ciudadanos, en la alienación de la propia voluntad política. Como subraya agudamente al efecto nuestro autor, «représenter c'est faire faire, ce n'est pas laisser faire». Nos hallamos nuevamente ante los orígenes intelectuales de

---

(49) E. J. SIEYÈS: *Notes concernant la Constitution de l'an XIII*, fragmento manuscrito citado por C. CLAVREUL: «Sieyès et la genèse de la représentation moderne», en *Droits*, 6, 1987, pág. 52. Sieyès anticipa aquí la problemática de la «construcción institucional de la voluntad política», la producción de la «unidad por medio de representación», etc., desarrollada posteriormente por KAUFMAN (*Zur problematik des volkswillens*, 1931), HELLER (*Staatslehre*), etc.

(50) E. J. SIEYÈS: *Vues sur les moyens...*, cit., pág. 41.

(51) Cfr. el *locus classicus* del *trust* lockiano en *The Second Treatise*, chap. XIII, § 149: «Yet the Legislative bein only a Fiduciary Power to act for certain ends, there remains still in the people a *Suprem Power* to remove or alter the Legislative, when they find the Legislative act contrary to the trust reposed in them. For all *Power given with Trust* for the attaining an *end*, being limited by that end, whenever that end is manifestly neglected, or opposed, the *trust* must necessarily be *forfeited*, and the *Power* devolved into the hands of those that gave ti...» (*Two Treatises of Government*).

la preocupación de Constant: «Le danger de la liberté moderne, c'est qu'absorbés dans la jouissance de notre indépendance privée, nous ne renoncions trop facilement à notre droit de partage dans le pouvoir politique» (*De la liberté...*, cit.).

Esta «représentation sans aliénation» conlleva la necesidad de vigilancia de los ciudadanos hacia sus representantes, la idea de control por parte de la ciudadanía del comportamiento de aquéllos, un fondo de desconfianza estructural y activa hacia los «verdaderos representantes». Vertiente de la teoría de la representación del abate, cuyas secuelas institucionales examinaremos más adelante, que supone una patente diferencia frente al discurso mayoritario y finalmente triunfante en la Constitución de 1791. Aquél, en efecto, resultaba estrictamente reconducible a la clásica posición de Montesquieu de que el pueblo «ne doit entrer dans le gouvernement que pour choisir ses représentants» (52). Para Sieyès, por el contrario, la representación articula la autonomía del representante con el control y seguimiento permanente, y no tan sólo ocasional, por parte de los ciudadanos.

Ello es así, hasta el extremo de que, y toda vez que la relación de confianza es *libre* por naturaleza, el abate entiende que podría cesar en un momento dado y su cese habría de dar lugar necesariamente a la interrupción del lazo representativo, la anulación del mandato libre otorgado al representante. Si la nación mantenía una suerte de poder de reserva, de intervención como revolucionario poder constituyente cuando se violara el objetivo último del Estado social (los derechos humanos), los ciudadanos pueden asimismo reapropiarse en un momento dado el poder otorgado a un representante que vulnere no ya la legalidad vigente, sino, estrictamente, su confianza política. *Méfiance* y *surveillance*, vigilancia y posibilidad de rescisión: aquí radica el sentido último del postulado iusprivatista de Sieyès de que la representación supone que los ciudadanos «sans aliener leurs droits, en comettent l'exercice» (53).

Asimismo, y derivado del carácter fiduciario de la representación, la naturaleza forzosamente *electiva* de los cargos públicos se perfila como otra característica central del modelo Sieyès: para ser representante no es suficiente la posesión de un poder de naturaleza representativa; es preciso, además, poseer personalmente la calidad representativa, y a tal efecto resulta indispensable la designación libre por los ciudadanos. Como expresaría radicalmente el abate, por mediación de su amigo Roederer, en el transcurso de los debates constituyentes, «sans élection point de représentation».

---

(52) MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois*, liv. III, 2.

(53) E. J. SIEYÈS: *Dire sur le veto royale*, cit., pág. 15.

La mutua implicación elección/representación derivada de la *concepción subjetivista* de la representación —esto es, de su entendimiento no como un poder objetivo del Estado, sino como una cualidad subjetiva del representante derivada de la confianza de los representados— posee consecuencias decisivas en el sistema de nuestro autor. Ante todo en el carácter representativo, toda vez que eran cargos electivos, de los jueces y funcionarios públicos, lo cual, a su vez, y conjuntamente con el carácter derivado de su naturaleza constituida antevista, ponía las bases para la tripartición funcional y/o jerárquica de los tres poderes constituidos. Esto es, no solamente se imposibilitaba en el modelo del abate la «soberanía del Parlamento» o su preeminencia política, sino que al propio tiempo se liquidaba la visión de un poder judicial «en quelque façon nul» (*De l'esprit des lois*, XI, 6), la cual, sin embargo, triunfaría finalmente en la Constitución de 1791.

Pero, además, el necesario carácter electivo de los representantes implica, a diferencia asimismo de la Constitución de 1791 («La Const. française est représentative: les représentants sont le corps législatif et le roi»), la correlativa privación al monarca del carácter de representante.

En efecto, frente a la reconocida participación del rey como *colegislador* que proponía el Comité de Constitución, ciertamente cercano en esto al modelo inglés (y, por cierto, a la «representación virtual» de Burke), Sieyès negaría al monarca, en cuanto *jefe del ejecutivo no elegido*, contribución alguna en las fases sustantivas del proceso legislativo. Por ello se opondría radicalmente por principio a la institucionalización del *veto*, no ya *absoluto*, sino meramente *suspensivo* («itératif», como a la sazón se decía), recogida en la Constitución de 1791, considerándolo «une lettre de cachet lancée contre la volonté nationale».

Así, rechazando la célebre distinción de Montesquieu entre «droit d'empêcher» y «droit de statuer» (*De l'esprit des lois*, XI, 6), en razón de la inmensidad de poder que el mencionado «impedir» dejaba en manos del rey, consideraba a éste como «premier citoyen» poseedor de voto igual —«nulle part son suffrage ne peut en valoir deux»—, al tiempo que la *sanción* se entendía como un elemento formal (54). Concretamente, por lo que a esto último respecta, Sieyès propondría la supresión del término *donnée*, el cual, referido a la entrada en vigor de las leyes, acumulaba en la época, con patente incorrección técnica, los momentos de aprobación, sanción y promulga-

---

(54) M. TROPPER ha demostrado concluyentemente, frente a CARRÉ, que «dans la Constitution française de 1791, la fonction législative n'appartient pas exclusivement au Corps législatif, mais elle est partagée entre le Corps législatif et le Roi» (*La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, Paris, 1973, pág. 33).

ción, de suerte que «semblerait vouloir nous apprendre que le véritable législateur est le roi, puisque la loi serait donnée par la sanction». Consecuentemente, el abate requeriría se hiciese constar la fecha de *promulgación*, habida cuenta de que «est la plus essentielle à connaître: car est de ce jour-là seulement que les citoyens sont obligés de s'y soumettre» (55). Así, a diferencia de lo que Carré postula, aplicando el modelo de ley como *acto complejo* residuo del principio monárquico, a saber: que «le roi veut à la fois le contenu de la loi et sa force impérative», para Sieyès la ley deviene patrimonio exclusivo de la Asamblea Nacional y la sanción regia se vislumbra técnicamente como mero requisito integrador de la eficacia de aquélla.

## VI. UN GOBIERNO REPRESENTATIVO DE BASE DEMOCRÁTICA

De la portada genérica que la teoría de la representación de Sieyès reviste resultan previsibles, y ya se han mencionado algunas, las disímiles concreciones jurídico-institucionales que la diferenciarán, frente a cualquier apresurada homologación, del discurso dominante en el Comité de Constitución, finalmente hegemónico en el texto de 1791.

En efecto, sinteticemos los elementos centrales que integran, para los clásicos de la Teoría del Estado francesa, el concepto de «gouvernement représentatif». Podrían éstos reducirse analíticamente a tres:

1. La Asamblea de Diputados expresa la voluntad de la nación;
2. El diputado representa a la entera nación y no al cuerpo electoral concreto que lo ha elegido, y
3. El diputado goza de independencia frente a sus comitentes.

Pues bien: Sieyès, profesando los tres principios mencionados, introduce, sin embargo, articulaciones diversas de los mismos que difieren grandemente de los sancionados por el modelo 1791.

Ya hemos visto, en lo que al primero de ellos respecta, dos variaciones sustanciales en la teoría constitucional del abate: *a)* la necesaria coimplicación representación/elección y sus corolarios, el carácter representativo del poder judicial y los funcionarios de la Administración, y *b)* la correlativa denegación del carácter representativo del monarca en cuanto órgano hereditario.

Algo similar y de no menor relieve sucede en lo que a los otros princi-

---

(55) E. J. SIEYÈS: *Sur l'intitulé des lois*, París, 2 mayo 1791; *Moniteur*, vol. VIII, París, 1854, pág. 286.



pios respecta. En efecto, en lo que al segundo de ellos atañe, por ejemplo, el individualismo de Sieyès y la homogeneidad social resultante, a su entender, de la eliminación de los privilegios, disolviendo cuerpos o grupos intermedios entre el ciudadano y el Estado, cimienta su teoría de que el diputado representa a la nación entera, toda vez que son los intereses generales «los únicos representables». Ahora bien: ni en Sieyès ni, posiblemente, en el Comité de Constitución mismo se deduce de ello la «unidad orgánica de la nación» que Carré postula, a resultas de la cual el ciudadano no poseería un derecho subjetivo a la elección/representación, sino que realizaría *exclusivamente* una «función» encomendada por la nación. En efecto, el abate reitera, una y otra vez, todo lo contrario, a saber: que la elección es un derecho político de cada ciudadano y éstos, de igual suerte que los derechos *civiles*, «doivent être attachés non a la propriété mais à la personne» (56).

Y algo similar ocurre con el tercero de los principios citados. En efecto, si Sieyès, en atención al cometido constructivo de la mediación institucional, argumenta, frente a la presencia de meros «portadores de votos», la necesidad de dotarse de «verdaderos representantes» y la eliminación de todo «mandato imperativo», no por ello suscribe la idea de una representación sin control alguno o reducida al de la periódica consulta electoral. Por el contrario, de la fundamentación *trust* de la representación se deriva que, para Sieyès, «il faut que le député soit dans la main du peuple» (57).

Así, sobre la base de una representación formulada como derecho de los ciudadanos en cuanto tales y bajo el estrecho control de aquéllos, Sieyès se refiere reiteradamente a un gobierno representativo «avec de la démocratie à la base et de la représentation dans l'édifice politique» (58). Veamos brevemente en qué consiste una y otra.

En primer lugar, y, una vez más, frente a Rousseau, Sieyès demanda en todo momento una «vraie représentation», a saber: el representante actúa «por cuenta» del representado, no existiendo sino un previo contenido genérico, pero en modo alguno una voluntad concreta a transmitir. La voluntad política se construye a lo largo del proceso de mediación representativa,

---

(56) E. J. SIEYÈS: *Observations sur le Rapport du Comité de Constitution*, París, 1789. Decisivo texto (de 54 páginas) de Sieyès manifestando su desacuerdo con el *Rapport du Nouveau Comité de Constitution fait à l'Assemblée nationale le 92 de septembre de 1789 sur l'établissement des bases de la représentation proportionnelle*, Versailles, 1789. En él se contienen los elementos fundamentales de concreción de su «gobierno representativo»: la *adunación*, las Asambleas primarias, las listas de elegibles, el tributo cívico, etc. Cfr. *Escritos y discursos...*, cit., págs. 129 y sigs.

(57) E. J. SIEYÈS, fragmento citado en CLAVREUL: *L'influence...*, cit., pág. 231.

(58) E. J. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social*, cit.

excluyendo el mero *traslado* por parte del representante de un contenido preliminar y originario. Por consiguiente, la representación ha de ser libre y no un rousseauiano «pouvoir commis», incapaz de reducir la multiplicidad diversa a la mínima unidad política indispensable. Solamente así se alcanzará la necesaria síntesis generadora de la voluntad general como voluntad de la mayoría: «El método de nombrar simples portadores de votos resulta esencialmente vicioso: viéndose los diputados obligados a atenerse escrupulosamente a la opinión de sus comitentes, no pudiendo conciliarse entre ellos, resulta a menudo imposible obtener de la totalidad de los votos una *voluntad común*. Ahora bien: es precisamente una *voluntad común* lo que se necesita... la comunidad se determina a otorgar más confianza a sus mandatarios. Los provee de procuración, al efecto de reunirse, deliberar, conciliarse y decidir en común; entonces, en lugar de simples portadores de votos aquélla dispone de verdaderos representantes» (59).

A partir de esa posición de partida, Sieyès construye un tan peculiar como insólito *mandato representativo* caracterizado por:

a) Exclusión del *mandato imperativo*, característico, a su entender, de la *democracia*, en razón de que imposibilitaría la decisión común y los acuerdos (*délibérations*): «Le Peuple dans un pays qui n'est pas une démocratie (et la France ne sauroit l'être)... ne peut parler, ne peut agir que par ses Représentants» (60). Mandato imperativo reñido, por ende, con el concepto racionalista e ilustrado de discusión parlamentaria propio de Sieyès, esto es, con el postulado de la accesibilidad de la verdad por medio de discusión pública, una vez eliminada la diferencia esencial de intereses, a su entender, como sabemos, exclusivamente generada por el privilegio.

---

(59) E. J. SIEYÈS: *Vues sur les moyens d'exécution*, cit., pág. 31. En *Observations sur le rapport du Comité de Constitution*, SIEYÈS desarrolla, frente a la «democracia bruta, por analogía con las materias primas que la naturaleza ofrece al hombre, y que éste debe elaborar», los fundamentos de la «vraie représentation» del modo siguiente: «La separación de los trabajos resulta de interés común para todos los miembros de la sociedad y ha de referirse a los trabajos políticos del mismo modo que a todos los géneros del trabajo productivo. Así, el interés común y la propia mejora del Estado nos conducen a hacer del gobierno una profesión particular. Ahora bien: sólo la voz de la superstición y la tiranía podrían empujarnos más allá de esto, presionándonos para ceder también a los gobernantes, el derecho inalienable de hacer la ley, la cual... debe ser la obra libre de quienes deben obedecerla, la expresión clara y promulgada de su voluntad. De este modo, la Constitución democrática deviene no solamente imposible en una gran sociedad, sino mucho menos apropiada, hasta en el Estado más pequeño, para satisfacer las necesidades de la sociedad, mucho menos eficaz en aras del fundamental objetivo de la unión política que la Constitución representativa» (*loc. cit.*, pág. 31).

(60) E. J. SIEYÈS: *Dire sur le veto royale*, cit., pág. 21.

b) Pero, y ello resulta decisivo, exclusión asimismo de la independencia absoluta del representante, habida cuenta de que la peculiar dinámica del *trust*, de la confianza que se ubica en la base de todo su sistema, impide la alienación de los derechos del elector y la autonomía absoluta del elegido en ajenidad a cualquier control que el cíclicamente electoral. Por ello, y en capital diferencia respecto al texto de 1791, Sieyès, autonomizándola de su originaria vinculación al mandato imperativo, incorpora la fundamental posibilidad de *revocación*: «La misión encomendada a los representantes no puede implicar jamás una alienación. Esta misión es esencialmente libre, pero constantemente revocable y limitada, a juicio de los comitentes, tanto en el tiempo cuanto en lo que a la naturaleza de los asuntos respecta» (61).

He aquí, pues, la irreductible especificidad de la teoría de la representación de Sieyès, cristalizada en un «gouvernement représentatif», articulado, según propia expresión, como «base démocratique et l'édifice représentatif» (*Bases de l'État social*), en torno a un específico eje institucional: las *Asambleas primarias*. Estas, en el modelo de nuestro autor, se postulan no sólo con una finalidad meramente electoral, tras lo cual habrían de desaparecer (art. 1, sec. IV, Const. 1791: «Les fonctions des Assemblées primaires se bornent à élire; elles se sépareront aussitôt après les élections faites...»), sino como auténticos órganos de control y participación ciudadana, de colectivo «oeil de la Révolution», órganos de democracia de base con capacidad, no de decisión legislativa autónoma ni de mandato imperativo alguno, sino de *revocación* y *radiación*, destinadas a la fundamental misión de «raffaichir les représentants d'esprit démocratique» (62). Funcionalidad esta que, sin embargo, sería eliminada por el Comité de Constitución.

A partir de aquí, el modelo de *representación* que Sieyès postula se diferencia netamente del *mandato representativo*, tal y como se fijaría en la Constitución de 1791, de donde pasaría al Derecho constitucional occidental, el cual supone la autonomía absoluta del representante frente a los re-

(61) E. J. SIEYÈS: *Vues sur les moyens d'exécution*, cit., pág. 67.

(62) E. J. SIEYÈS: *Bases de l'ordre social*, cit. Extremo capital que, sin embargo, renuentemente pasa inadvertido al hilo de la indiferenciación entre la teoría de la representación de Sieyès y la de la mayoría del Comité de Constitución. Cfr., por ejemplo, el clásico estudio de R. REDSLOB *Die Staatstheorien der Französischen Nationalversammlung von 1789*, Leipzig, 1912, págs. 117 y sigs. Un ejemplo reciente puede verse en Ch. LARRÈRE, quien afirma: «Tal es el resultado de la elaboración del material bruto de la democracia en gobierno representativo: liquidar la Asamblea primaria, eliminarla como una escoria que oculta la relación entre los ciudadanos individuales y la Asamblea general» («Sieyès: le modèle démocratique du Gouvernement représentatif», V. I. COMPARATO [curat.], *La Rivoluzione francese e i modelli politici*, Florencia, página 212).

presentados. Muy diferentemente, su modelo de *base democrática y edificio representativo* presenta rasgos totalmente originales, entre los que pueden destacarse:

1. Reducción al máximo del tiempo del mandato parlamentario (dos o tres años) y renovación por tercios anual, así como no reelegibilidad inmediata de los diputados hasta transcurrido un período de tres años tras el mandato. Las Asambleas primarias elegirían el primero y segundo tercios a cesar, con lo que los diputados estarían controlados a través de este dispositivo, toda vez que evitarían ser cesados los primeros. En efecto, «on s'efforcera de ne pas mériter ce choix» (63).

2. Posibilidad de *revocación y radiación* de los diputados por las Asambleas primarias, caso de quebrarse la confianza ciudadana en el representante. Revocación que requeriría, sin embargo, a efectos de garantizar un uso controlado del instituto, una mayoría reforzada de los tres cuartos de la Asamblea electiva correspondiente. Las Asambleas primarias, así, además de una función puramente electoral, proporcionaría ese «aire fresco democrático» de impulso y vigilancia al entero edificio representativo en sus tres grados: municipal, departamental y nacional.

3. Reorganización integral igualitaria del territorio político francés, lo que Sieyès denomina *Adunation politique*, sobre la base de unidades departamentales, abstractas y ajenas a cualquier influencia política procedente de una comunidad histórica tradicional o privilegio jurisdiccional-territorial. Asimismo, establecimiento de un sistema de representación proporcional en razón a tres factores diferenciados:

a) *Territorio*: donde la igualdad de superficie de los nuevos departamentos se traduciría en un número fijo de diputados por cada uno de ellos.

b) *Población*: un cierto número de diputados se distribuiría en proporción a la población respectiva de los departamentos.

c) *Contribución*: un mayor índice de pago de tributos —incluidos tanto el volumen de impuestos cuanto el monto del *tributo voluntario* o «cívico» que abre las puertas a la ciudadanía activa, como luego veremos— se traduciría, igualmente, en un mayor número de diputados, *adunation* que integra la razón última de un Estado representativo que se configura, en abierta exclusión del *federalismo*, no solamente como *unitario* (monopolización del poder político por el Estado, resultado de la abolición del privilegio), sino asimismo *centralizado*: «Francia no debe ser, en absoluto, un ensamblaje de pequeñas naciones que se gobiernan separadamente en democracias; Francia no es una colección de Estados, sino un *todo único*, compues-

(63) E. J. SIEYÈS: *Quelques idées de Constitution*, cit., pág. 11.

to de partes integrantes. Estas partes, sin embargo, no deben poseer separadamente una existencia completa habida cuenta que no son sino partes integrantes de un solo todo» (64).

Sin embargo, la centralización frente a los «países» y regiones no debe ocultar que las grandes municipalidades previstas por Sieyès trataban de propiciar un gobierno local autónomo, con amplias competencias ejecutivas. El comité de Constitución, por el contrario, aprobaría un modelo fuertemente centralizado sobre la base de la dispersión molecular en 40.000 municipalidades dotados apenas de competencias.

4. Fomento de una auténtica *opinión pública* por medio del desarrollo de la prensa y la circulación de libros y folletos de debate político, así como, y sobre todo, por el establecimiento de un nuevo y eficaz sistema de *instrucción pública*. Extremos todos que Sieyès desarrollaría en minuciosos proyectos legislativos de gran interés y novedad en el año 1793, los cuales serían rechazados, sin embargo, por los jacobinos.

5. Creación, por último, de una «moral ciudadana» de *participación activa* en la política, el «civismo» en términos del abate, destinada tanto a implicar al mayor número de ciudadanos posibles en la base democrática de elección y control (*ciudadanía activa*) del edificio representativo cuanto a evitar la constitución de una nueva «aristocratie politique», objetivo este último omnipresente en los escritos de Sieyès. En este sentido, diseñaría desde listas cívicas de inscripción de los mayores de edad políticos calendarios de fiestas nacionales hasta honores y celebraciones en exaltación de los valores cívicos.

Como puede comprobarse, un sistema representativo como el antedicho, basado en una confianza sometida a un control sobre las *personas* de los representantes (revocación), que no sobre sus *actos* (exclusión del mandato imperativo), así como en una articulación de democracia participativa y representativa, se diferencia notoriamente del modelo 1791, que excluía, como es sabido, cualquier control del elector sobre el elegido y reducía la participación política a la sola elección.

---

(64) E. J. SIEYÈS: *Dire sur le veto royale*, cit., pág. 7. M. FORSYTH ha señalado certeramente: «¿Cómo encaja la redivisión territorial con su idea de sistema representativo? Ante todo, por razones electorales. Una futura Asamblea legislativa representativa tenía que alzarse sobre una nación entendida como asociación de individuos y no como una mezcla de entidades corporativas heterogéneas en estructura y dimensiones. Asimismo, por razones administrativas. Las leyes para todos iguales habrían de descender desde el legislativo sobre una nación entendida como una única asociación» (*Reason an Revolution: the political thought of de Abbé Sieyès*, Nueva York, 1987, pág. 151).

Lejos, pues, de su s3lita imagen de mero «faiseur de constitutions» o «constituant en chambre», para Sieyès el «gobierno representativo», por tanto, no se resumía en modo alguno en un sistema formal en el cual todo su valor provendría exclusivamente de su «tecnología» jur3dico-constitucional, sino que a trav3s del *civismo* se prolongaba como aut3ntico proceso de *democratizaci3n* (65). Detengámonos brevemente en algunos de sus aspectos organizativos e institucionales.

Elemento central del «gobierno representativo» de Sieyès lo constituye, como ya hemos se3alado, el protagonismo de las Asambleas primarias, tambi3n denominadas por el autor *Comicios*. Estas Asambleas primarias, en su dise3o, se hallaban integradas, en cada barrio, por aquellos ciudadanos pol3ticamente activos (seg3n los criterios que luego veremos) en n3mero nunca superior a los 600 o 700, en cuyo caso se subdividirían.

Lejos de disolverse una vez realizado su cometido electoral, obsesi3n del Comit3 de Constituci3n, entre las adicionales funciones que Sieyès les se3alaba es de destacar, a los efectos que aqu3 interesan, la confecci3n de las *listas de elegibilidad*, por medio de las que se realizaría la *proposici3n de candidaturas*. Funcionalidad que sería, una vez m3s, eliminada por el Comit3 de Constituci3n y no figuraría en el texto de 1791.

En efecto, en ausencia de partidos pol3ticos por las razones que anteriormente quedaron expuestas, el abate atribuía a los *comicios* la selecci3n de candidatos en un primer nivel. Otro tanto sucedería, por lo dem3s, en los niveles departamental y nacional. Todos los ciudadanos activos que merecieran un tal «honor» —habida cuenta de que ser elegible (a diferencia de *elector*) no constituía, a juicio del abate, un derecho, sino reconocimiento honorífico de un especial m3rito y confianza de ciudadanía— serían inscritos en las *listas de elegibles*.

Las Asambleas primarias confeccionarían anualmente estas listas de elegibles por votaci3n de mayoría de sus miembros, y nadie podría acceder a ning3n puesto p3blico sin haber estado incluido previamente, al menos un

---

(65) La tergiversaci3n s3lita del modelo de Sieyès, sin embargo, traspasando los linderos tanto de la historiografía jacobina de la Revoluci3n francesa (Lef3bvre, Soboul, etc3tera) cuanto de la escuela cl3sica francesa de Derecho p3blico, se prolonga inc3lume hasta nuestros d3as. As3, incluso un estudioso de la 3rbita de la «Galaxie Furet» como L. JAUME se pregunta recientemente: «¿Funciona la democracia moderna sin la intervenci3n de los ciudadanos fuera del momento electoral? Sin duda, seg3n el modelo de una buena mecánica que se apoya sobre la *divisi3n del trabajo* entre gobernantes y especialistas de la cosa p3blica. Este ideal, de alg3n modo tecnol3gico, era (desde la Revoluci3n hasta el Imperio) el de Sieyès, esp3ritu constantemente en procura de una máquina constitucional perfecta e inviolable» (*Le discours jacobin et la démocratie*, París, 1989, pág. 14).

año, en alguna de ellas. Sería, en su modelo, sobre los candidatos que figurasen en estas listas entre los que recaería, en su caso, la *elección*. Predicado en un primer momento para representantes del orden ascendente o legislativo, cuanto administrativo para el descendente, Sieyès, sin embargo, introduciría, a tenor de la experiencia, una modificación en este último caso. Los funcionarios serían elegidos por los niveles superiores y no por los administrados.

Ahora bien: la cesación de la confianza daría lugar, como señalábamos, a la ruptura del vínculo representativo a través de dos institutos: la *revocación* (cese de un representante durante su período de *mandato*) o la *radiación* (no inclusión en la lista de elegibilidad anual). De este modo, en el orden legislativo, los representantes serían revocables por las respectivas Asambleas de electores y radiables por la Asamblea que los designó elegibles (por mayoría de 3/4). En la Administración, a su vez, los representantes serían revocables por sus superiores jerárquicos y radiables por las Asambleas primarias respectivas. En el orden judicial, se establecía asimismo un escrutinio de eliminación anual, donde el voto en blanco implicaría apoyo al juez en ejercicio, pudiendo proponerse otros nombres alternativos. He ahí, en definitiva, el sentido último de la crítica y usualmente malinterpretada expresión del abate: «La confiance vient d'en bas, le pouvoir vient d'en haut» (66).

Con posterioridad al año III, y ante la instrumentación vanguardista de las secciones por parte de los jacobinos, Sieyès idearía un sistema de recursos ante el Jury Constitutionnaire para impugnación de los representantes. Judicialización y despolitización del control, habida cuenta de la inexistencia del mandato imperativo, que desplazaría del cometido de la revocación, no de la radiación, a las Asambleas primarias. Modificación encuadrable en una reformulación de su sistema clásico, que tendría lugar a partir de 1794, y cuyo alcance y naturaleza escapan al objetivo de estas páginas.

Asimismo, y en lo que al *estatuto de ciudadanía* se refiere, existen sustantivas diferencias entre la concepción de Sieyès y la de la ponencia constitucional de 1791. En efecto, tras la aparente aceptación por el Comité de Constitución de la distinción del abate entre *ciudadanos activos*, que disfrutaban de derechos políticos, y *ciudadanos pasivos*, que gozaban tan sólo de las ventajas generales de protección, seguridad, trabajos públicos e incluso asistencia social del establecimiento público, subyacían perspectivas ciertamente divergentes. La coincidencia central se produciría en torno a un con-

---

(66) E. J. SIEYÈS: *Apperçu d'une nouvelle organisation de la justice et de la police en France*, París, 1790, pág. 3. Véase *Escritos y discursos...*, cit., págs. 159 y sigs.

cepto elitista y censitario del *electorado pasivo*: la necesidad del requisito censitario, nivel de renta, interés y responsabilidad por la cosa pública, capacidad intelectual y formación. Esto es, el gobierno debía ser patrimonio, también para Sieyès, de las «classes disponibles» cuya mayor formación facilitaba su naturaleza de «expertos» de la cosa pública, al tiempo que su mayor interés en el buen funcionamiento de la misma, habida cuenta de su carácter de verdaderos «accionistas» del Estado. Aunque nada conocemos de su posición explícita al respecto, tampoco consta ninguna crítica del abate a los requisitos a la postre exigidos por el Comité: para ser elegible a la Asamblea nacional, resultaría preciso pagar el célebre marco de plata y poseer una propiedad fundiaria.

Ambos, Sieyès y el Comité de Constitución, coincidían también en que los ciudadanos activos prestarían el servicio militar en la Guardia Nacional (de la que el Decreto de 15-VI-1790 excluía a los ciudadanos pasivos), formarían parte de los Jurados y contribuían fiscalmente al sostenimiento del Estado. Ahora bien: para el acceso a la condición de *ciudadano activo*, Sieyès postulaba un *tributo cívico* de escasa cuantía («la plus petite taxe possible») (67) y carácter voluntario. Contribución que demostraría, a su entender, el mínimo interés por la cosa pública necesario para ejercer responsablemente los derechos políticos en las Asambleas primarias por parte de los ciudadanos y en modo alguno se destinaba a la exclusión censitaria de amplios sectores de la población. En efecto, y centralmente en su ideario, para el abate, «los derechos políticos, del mismo modo que los derechos civiles, deben vincularse a la cualidad de ciudadano. Esta propiedad legal es idéntica para todos, sin distinción alguna derivada de la mayor propiedad real de que goza cada individuo. Todo ciudadano que reúna las condiciones fijadas para ser elector tiene derecho a hacerse representar, y su representación no puede ser una fracción de la representación de otro. Este derecho es uno y todos han de ejercerlo igualmente» (68). He aquí, pues, una diferencia capital: mientras para Sieyès el sufragio es un *derecho* que sólo el atraso económico y social de Francia impide sea inmediatamente generalizable, y se plantea, por ende, el problema derivado del fundamento iusnaturalista que promueve la ampliación de los derechos, para el Comité constituyente, el *electorado*, si bien en modo alguno constituye una mera *función*, en la línea de desconfianza de Montesquieu la perspectiva es mucho más elitista, censitaria y estática. La vocación universal del sufragio y de los derechos de la ciudadanía, que nuestro autor reclama, constituyen, muy diferente-

---

(67) E. J. SIEYÈS: *Observations sur le rapport*, cit., pág. 37.

(68) E. J. SIEYÈS: *Vues sur les moyens...*, cit., pág. 17.



mente, parte central, sustantiva de su modelo de gobierno representativo: «No podéis negar la cualidad de ciudadanos y los derechos del civismo a esta multitud sin instrucción, a la cual un trabajo forzoso absorbe por entero. Toda vez que deben obedecer la ley del mismo modo que vosotros, deben asimismo, como vosotros, concurrir a hacerla. Y un tal concurso debe ser igual» (69).

Por su parte, y como es sobradamente conocido, el Comité de Constitución establecería un requisito censitario de acceso al voto que suponía *de facto* la exclusión de la mayoría de la población (en concreto: una proporción de 16 ciudadanos activos por cada 100 habitantes) e inauguraba el *suffragio censitario*.

Sin embargo, no acaban ahí las diferencias en cuanto al *electorado activo*. En efecto, Sieyès se sitúa, al respecto (70), en una perspectiva de lo que, en relación con aquel contexto histórico, podríamos considerar como *tendencial* sufragio universal. En efecto:

1. Por lo que se refiere a la exclusión de las mujeres del derecho al sufragio, el abate, al abordar el tema, indica que mientras en los países europeos las mujeres pueden ser reinas, sin embargo, y, «par une singulière contradiction», se les impide el ejercicio del voto, de tal suerte que, «obediendo a un prejuicio que no se permite la menor sombra de duda, nos vemos forzamos a prescindir, a efectos electorales, de al menos la mitad de la población total» (71). Posición que, como ocurre en todo lo tocante a la representación, sitúa al abate en la proximidad de la posición de Condorcet y en patente ajenidad, tanto a la del Comité de Constitución cuanto a los jacobinos (72).

2. En menor medida significativa resulta la exclusión de los mendigos y vagabundos por razones técnicas de garantía censal, o de los servidores

(69) E. J. SIEYÈS: *Dire sur le veto royale*, cit., pág. 12.

(70) P. PASQUINO, analizando las *Observations sur le comité...*, cit., comenta: «Cuatro millones y medio de franceses con derecho a voto constituyen una cifra enorme como base de la representación. Baste considerar que el número de ciudadanos franceses electores serían, en 1817, 100.000, y en 1846 no superarán los 250.000. No es sólo la lógica del sufragio universal lo que encontramos en la doctrina política de Sieyès, sino también la primera tentativa concreta de su realización» («Il concetto di rappresentanza e i fondamenti del diritto pubblico della rivoluzione: E. J. Sieyès», en F. FURET: *L'eredità della Rivoluzione francese*, Bari, 1989, pág. 321).

(71) E. J. SIEYÈS: *Observations sur les moyens*, cit., pág. 23.

(72) Para un análisis comparativo entre el discurso jacobino y el de Condorcet/Sieyès sobre la democracia, cfr. R. MÁIZ: «Las teorías de la democracia en la Revolución francesa», en *Política y Sociedad*, 6/7, Madrid, 1900, págs. 65-84.

domésticos, en clásica atención a su presumible voto cautivo: «Ceux qu'une dépendance servile tient attachés aux volontés arbitraires d'un maître.»

3. Por último, el número de ciudadanos pasivos resulta contemplado por Sieyès en una perspectiva dinámica de progresiva reducción. En efecto, para el abate, el Estado no solamente ha de constituir la realización jurídica de la libertad, sino que, aunando Estado constitucional y derecho natural, se prolonga en la creación de un igual derecho de los hombres a la libertad.

## VII. UN MODELO TECNICAMENTE FUNCIONAL DE DIVISION DE PODERES

Por último, y de modo muy breve, quizá resulte de interés mencionar las derivaciones que una tal formulación del «gobierno representativo» poseen para con el otro pilar básico del constitucionalismo histórico: la *separación de poderes*, frente al sólido modelo británico, de gran influencia a la sazón, no solamente en Mounier, sino en otros miembros del Comité de Constitución (Lally-Tollendal, Bergasse, Clermont-Tonnerre, etc.).

En efecto, quienes frecuentaron al abate en la época no ocultaban la extrañeza que les producía la crítica actitud de aquél para con el sistema político británico: «Me temo que esta pregonada obra maestra no pueda resistir un examen imparcial a la luz de los principios del verdadero orden político. Quizá reconozcamos en ella más el producto del azar y sus particulares circunstancias que la influencia de la razón. Su Cámara Alta, por ejemplo, se resiente de la época de la Revolución. Ya hemos señalado que apenas se la puede considerar más que como un monumento de superstición gótica» (73).

Efectivamente, el abate, a la luz de todo lo antedicho, no podía por menos de mostrarse en extremo reacio a la implantación en Francia del modelo representativo británico. Y ello, al menos, por dos razones esenciales:

1. Aquél otorgaba una representación especial a la nobleza en cuanto tal, lo que reforzaba el privilegio frente a la ciudadanía formalmente igual ante la ley: «¡Ved cómo la representación nacional es allí deficiente en todos sus elementos en opinión de los propios ingleses!» (74).

2. El conflicto entre clases y sus respectivos intereses se inscribía, además, como principio del funcionamiento de las instituciones británicas frente a la idea de Sieyès de los «intereses comunes» como «únicos representables».

(73) E. J. SIEYÈS: *Qu'est-ce que le Tiers...*, cit., pág. 204.

(74) *Ibidem*, pág. 173.

Ciertamente, el modelo de Sieyès implicaba que, una vez eliminada la nobleza, la propia abolición de los privilegios instauraría una homogeneidad esencial de intereses sociales, la cual, a través de la acción uniformadora del Estado, de la *adunation politique* y el *gouvernement représentatif*, dispensaría de la necesidad del contrapeso de unos poderes concebidos como portadores de intereses sociales diferenciados. Bien se comprende, pues, la enemiga radical de nuestro autor a un régimen político como el británico, cuyo Parlamento se componía de tres órganos: Rey, Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes, precisamente confrontados en mutuo «balance».

En primer término, para Sieyès, Rey y Parlamento eran órganos constituidos destinados al ejercicio de dos funciones diferenciadas, ejecutiva y legislativa. Por ello no podía concebirse una *soberanía del Parlamento* como suprema expresión de la voluntad del pueblo, toda vez que la ley debía ajustarse a la Constitución y el Estado constitucional imposibilitaba por definición la presencia de un soberano en su interior; tampoco el monarca podía ser admitido como *colegislador*, colaborando solamente a la integración de la ley a través del requisito formal de la sanción y promulgación.

Por otra parte, no había motivo tampoco para una división del legislativo en la Cámara Alta y la Cámara de los Comunes, en razón tanto del preliminar *anéantissement* de la nobleza y su no lugar en el nuevo orden del derecho cuanto de la imposibilidad de una segunda Cámara federal, excluida por el centralismo de la *adunation*.

Sin embargo, el abate admitiría una original división interna, por motivos técnicos, del cuerpo legislativo. En efecto, en su opinión, en el procedimiento legislativo solamente la decisión debería ser tomada por un órgano único, pero la proposición y la deliberación podrían muy bien ser distribuidas en comités o comisiones. En definitiva, su peculiar división de poderes pasaba por «*pas employer plusieurs corps de représentants à la construction du même ouvrage, mais confier à divers représentants des parties différentes de manière que le résultat produise l'ensemble*».

En otro orden de cosas, la división funcional de poderes se traduciría asimismo en un reforzamiento de la imposibilidad de jerarquía entre los órganos constituidos y, por ende, en la desconsideración de la centralidad del legislativo, tan *à la page* en la Revolución cuanto en la posterior tradición francesa. La atención homogénea al conjunto del sistema constitucional llevaría a Sieyès, a partir del año III, a la diferenciación entre el «poder ejecutivo» y el «gobierno». Este último poseería una naturaleza mixta funcional entre legislativo y «ejecutivo», a tenor de lo cual el abate llegaría incluso a teorizar la posibilidad de un poder reglamentario autónomo (división funcional = reserva de reglamento), no derivado de ley previa. Ello sería tan

sólo el comienzo de una progresiva complejización y reorientación de su sistema, si bien siempre bajo similares principios fundamentales, la cual, como ya se ha señalado, merece ser abordada con toda sustantividad en otro momento.

En definitiva, sobre la base de una nación entendida como *assemblage d'individus*, como colectividad social de productores titular del poder constituyente; de una crítica de la soberanía nacional que se reemplaza por la formulación de un Estado constitucional sin soberano y fundamentado en los derechos humanos; de una teoría de la representación que sintetiza una base democrática, revocación y ausencia de mandato imperativo, etc., el abate de Fréjus se nos muestra, en la compleja e insólita modernidad de los problemas que suscita, ciertamente ajeno a los empobrecedores tópicos que, ora sobre una sistemática desatención a la profundidad de su obra —historiografía jacobina de la Revolución—, ora sobre una tergiversación de sus postulados esenciales —escuela francesa del Derecho público—, han llegado hasta nosotros.